

ESTATUTOS SOCIALES

LEASING CONFISA, BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO, S.A.

TÍTULO I

DEL NOMBRE, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN

Art. 1.- NOMBRE.- La presente sociedad o entidad es de suscripción privada de conformidad con el artículo 155 de la Ley No. 479-08, Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y se encontrará regida como entidad de intermediación financiera por las disposiciones de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 de fecha 21 de noviembre de 2002 y sus normas de aplicación, y supletoriamente por la citada Ley No. 479 General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. Se denomina "**LEASING CONFISA, BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO, SOCIEDAD ANONIMA (S. A.)**", y tendrá un sello con la leyenda de su nombre, el cual será estampado en los certificados de acciones y en los demás documentos que sean ordenados por estos Estatutos y por las leyes.

Art. 2.- DOMICILIO.- El domicilio social se establece en la calle Francisco Prats Ramírez No. 149 esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, Edificio Confisa, Ensanche Piantini, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana. Sin embargo, ésta podrá ser trasladada, establecerse y operar sucursales, agencias, oficinas o representaciones en cualquier otro lugar de la República Dominicana, conforme a lo dispuesto en el literal a), del artículo 35 de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 de fecha 21 de noviembre de 2002 y sus normas de aplicación, en particular el literal g), numeral 2), artículo 47 del Reglamento para la Apertura y Funcionamiento de Entidades de Intermediación Financiera y Oficinas de Representación.

Los libros, registros y demás documentos de la Entidad se guardarán en la oficina principal, domicilio social de esta, o en el lugar que designe el Consejo de Directores de la misma.

Art. 3.- DURACIÓN.- La duración de la Entidad es indefinida.

Art. 4.- DISOLUCIÓN.- En caso de pérdida de las tres cuartas (3/4) del capital social, el Presidente del Consejo de Directores convocará una Asamblea General de Accionistas en Sesión Extraordinaria para que esta decida si ha lugar a ordenar la disolución y liquidación de la Entidad. La Entidad podrá además, ser disuelta y liquidada en cualquier momento, al tenor de lo consignado en la Ley o en estos Estatutos, todo ello conforme al procedimiento establecido en el artículo 62 y siguientes de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 de fecha 21 del mes de noviembre de 2002 y sus normas de aplicación.

Art. 5.- OBJETO.- La Entidad tendrá por objeto principal realizar las operaciones y ejercer las funciones que se prevén en la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 del 21 de noviembre de 2002, según lo dispuesto en el artículo 42 y cualquier otro servicio que determine reglamentariamente la Junta Monetaria así como realizar las operaciones pasivas y activas siguientes:

- a) Recibir depósitos de ahorros y a plazo, en moneda nacional;
- b) Recibir Préstamos de instituciones financieras;
- c) Conceder préstamos en moneda nacional, con o sin garantía real, y conceder líneas de créditos.
- d) Emitir títulos-valores.
- e) Descontar letras de cambio, libranzas, pagarés y otros documentos comerciales que representen medios de pago.



- f) Adquirir, ceder o transferir efectos de comercio, títulos-valores y otros instrumentos representativos de obligaciones, así como celebrar contratos de retroventa sobre los mismos.
- g) Emitir tarjetas de crédito, débito y cargo conforme a las disposiciones legales que rijan en la materia.
- h) Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos.
- i) Aceptar letras giradas a plazo que provengan de operaciones de comercio de bienes o servicios en moneda nacional.
- j) Realizar contratos de derivados de cualquier modalidad, en moneda nacional.
- k) Servir de agente financiero de terceros.
- l) Recibir valores y efectos en custodia y ofrecer el servicio de cajas de seguridad.
- m) Realizar operaciones de arrendamiento financiero, descuento de facturas, administración de cajeros automáticos.
- n) Asumir obligaciones pecuniarias, otorgar avales y fianzas en garantía del cumplimiento de obligaciones determinadas de sus clientes, en moneda nacional.
- o) Prever servicios de asesoría a proyectos de inversión.
- p) Otorgar asistencia técnica para estudios de factibilidad económica, administrativa, y de organización y administración de empresas.
- q) Realizar operaciones de compra-venta de divisas.
- r) Contraer obligaciones en el exterior y conceder préstamos en moneda extranjera, previa autorización de la Junta Monetaria.
- s) Asegurar los préstamos hipotecarios a la vivienda con el Seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) que expide el Banco Nacional de la Vivienda o su continuador jurídico, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria.
- t) Servir como originador o titularizado de carteras de tarjetas de crédito y préstamos hipotecarios en proceso de titularización.
- u) Fungir como administrador de cartera titularizada por cuenta de emisores de títulos de origen nacional; y,
- v) Realizar otras operaciones y servicios que demanden las nuevas prácticas bancarias en la forma que reglamentariamente se determine. La Junta Monetaria gozará de potestad reglamentaria interpretativa para determinar la naturaleza de nuevos instrumentos u operaciones que surjan como consecuencia de nuevas prácticas y que puedan ser realizados por los Bancos de Ahorro y Crédito.

TÍTULO II DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS ACCIONES

Art. 6.- CAPITAL SOCIAL AUTORIZADO. División en acciones.- El Capital Social Autorizado se fija en la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS, CON CERO CENTAVOS (RD\$185,000,000.00)**, moneda de curso legal, dividido en **UN MILLÓN OCHOCIENTOS**



CINCUENTA MIL (1,850,000) acciones nominativas y comunes, de un valor nominal de CIENTO PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$100.00), cada una. Dichas acciones sólo podrán ser emitidas mediante el previo pago del valor íntegro de las mismas. Dicho pago deberá ser enteramente suscrito y pagado en numerario.

Párrafo I.- Conforme el artículo 274 de la Ley No. 479-08, Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y sus modificaciones, después de la constitución de la Entidad, el capital social suscrito y pagado podrá ser aumentado mediante la suscripción y el pago de acciones todavía no emitidas, de acuerdo con las reglas que a continuación se indican, y hasta completar el capital autorizado que hubiere sido fijado en los estatutos sociales.

Párrafo II.- De conformidad con el artículo 275 de la Ley No. 479-08, Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y sus modificaciones, el resto del capital autorizado que no esté suscrito y pagado al efectuarse la constitución de la Entidad, solo podrá ser cubierto por los accionistas como se indica más adelante. Cada accionista de la Entidad tendrá el derecho de suscribir y pagar un número de acciones proporcional a la cantidad que les pertenezca en relación con el total suscrito y pagado, según las cifras establecidas al realizarse dicha constitución. El Consejo de Directores deberá informar a los accionistas el número de acciones que tendrán derecho a suscribir y pagar de acuerdo a lo antes indicado. El derecho de cada accionista establecido en los párrafos anteriores es renunciable y transferible, y no podrá ser afectado sin su consentimiento expreso, salvo lo dispuesto más adelante. En los aumentos del capital suscrito y pagado, los accionistas podrán ejercer dentro del plazo que a tal efecto establezca el Consejo de Directores, que no podrá ser inferior a sesenta (60) días, el derecho a suscribir un número de acciones proporcional al valor de las acciones que posean. Una vez transcurrido dicho plazo el Consejo de Directores decidirá sobre la suscripción de dichas acciones por otros accionistas o terceras personas distintas a la Entidad.

Párrafo III.- El capital social autorizado será fijado de manera precisa, pero podrá aumentarse mediante la correspondiente modificación estatutaria. La décima parte (1/10) de dicho aumento deberá estar suscrita y pagada al momento de su aprobación, esto conforme a lo establecido por el artículo 280 de la precitada Ley.

Párrafo IV.- En las sociedades anónimas de suscripción privada, dos (2) meses después de aprobado el aumento del capital social autorizado, la Asamblea General Extraordinaria de accionistas podrá requerir a aquellos accionistas que no lo hayan hecho, que suscriban y paguen las acciones a las que tienen derecho, con la advertencia de que después de transcurrido un (1) mes, a partir de la notificación de esa resolución, será hecha la oferta de esas acciones a aquellos accionistas que estén en disposición de suscribirlas y pagarlas. Estos últimos tendrán un derecho proporcional a las acciones que tengan al momento de la oferta, para adquirir las acciones comprendidas en la misma. A falta de accionistas que suscriban y paguen las acciones restantes, las mismas podrán ofertarse a terceros, todo esto de conformidad con lo establecido por el artículo 285 de la referida Ley.

Art. 7.- ASAMBLEA ANUAL PARA TOMAR NOTA DE LAS ACCIONES SUSCRITAS Y PAGADAS.- Cada año, la Asamblea General de Accionistas deberá tomar acta de las acciones que hubieren sido suscritas y pagadas durante el año transcurrido, con cargo al Capital Social Autorizado y el monto de las mismas se agregará al Capital Suscrito y Pagado, previa obtención de la autorización requerida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.

Art. 8.- AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL AUTORIZADO.- El Capital Social podrá ser aumentado una o varias veces, por la creación de acciones nuevas pagaderas únicamente con aportes de bienes en efectivo, siempre que así lo recomiende el Consejo de Directores y sea aprobado por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, previa obtención de la autorización requerida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.

Cuando se resuelva el aumento del capital, las nuevas acciones serán ofrecidas para suscripción a los tenedores de acciones, de acuerdo con las disposiciones de los presentes Estatutos. La suscripción quedará abierta durante el plazo establecido para tal fin por el Consejo de Directores. Pasado el



término fijado por dicha Asamblea, el Presidente del Consejo de Directores queda facultado para hacer la distribución.

Cualquier venta realizada en violación de las presentes disposiciones, será nula.

Art. 9.- REDUCCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL AUTORIZADO.- El Capital Social Autorizado podrá ser reducido por toda causa y en forma lícita con la aprobación de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, mediante modificación de los presentes Estatutos, previa obtención de la autorización requerida por la Junta Monetaria. No podrá ser disminuido el capital autorizado a una cifra inferior al suscrito y pagado, de conformidad con lo establecido por el artículo 290 de la Ley No. 479-08, Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y sus modificaciones.

Art.- 10.- CERTIFICADO DE ACCIONES.- Las suscripciones y los pagos de acciones en efectivo serán constatados por comprobantes firmados por los administradores y el suscriptor, con señalamiento de sus documentos legales de identidad y demás generales, si fuese una persona física y la denominación o razón social, domicilio, número de matriculación en el Registro Mercantil y en el Registro Nacional de Contribuyentes, si se tratare de una persona jurídica. Estas suscripciones deberán indicar, además:

- a) La denominación de la Entidad y su domicilio; y,
- b) La cantidad de acciones cuya suscripción se constata con el comprobante, así como su clase, si fuere el caso, y los valores que por ese concepto se hayan pagado en manos de los administradores.

Todos los pagos a realizar, en cualquier caso, para la suscripción de las acciones provenientes de un aumento del capital autorizado, se efectuarán de acuerdo con lo previsto en la Ley No. 479-08, Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y sus modificaciones.

Párrafo I.- La suscripción y pago de las acciones también podrá efectuarse mediante la compensación de su valor contra créditos ciertos, líquidos y exigibles frente a la Entidad. Asimismo, podrá realizarse la suscripción y el pago de acciones por la incorporación de utilidades sociales o de reservas, con excepción de la reserva legal, con el consentimiento de los accionistas.

Art. 11.- EMISIÓN DE LAS ACCIONES.- Conforme a lo establecido por el artículo 38 de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 de fecha 21 de noviembre de 2002, las acciones de la Entidad serán nominativas.

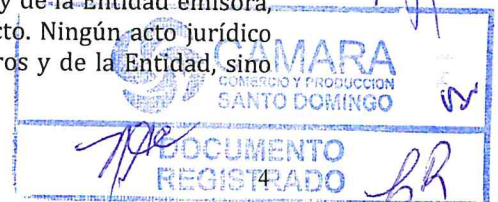
Párrafo I.- El título nominativo figurará en un libro registro que llevará la Entidad en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones, con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquéllas.

Párrafo II.- La Entidad sólo reputará como titular a quien se halle inscrito en dicho libro.

Párrafo III.- Cualquier titular que lo solicite, o su apoderado legítimo, podrá examinar el libro registro de títulos nominativos.

Párrafo IV.- La Entidad sólo podrá rectificar las inscripciones que repute falsas o inexactas cuando haya notificado a los interesados su intención de proceder en tal sentido y éstos no hayan manifestado su oposición durante los treinta (30) días siguientes a la notificación.

Párrafo V.- El título nominativo será transmitido, respecto de los terceros y de la Entidad emisora, por una transferencia anotada en los registros que la Entidad lleve al efecto. Ningún acto jurídico relacionado con un título nominativo surtirá efectos respecto de los terceros y de la Entidad, sino



cuando sea inscrito en el registro correspondiente. En este caso, el traspaso se efectuará mediante una declaración insertada en los registros y firmada por quien haga la transferencia, por el adquirente o por sus respectivos apoderados.

Art. 12.- INDIVISIBILIDAD.- Conforme a lo establecido por el artículo 306 de la Ley No. 479-08, Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y sus modificaciones, frente a la Entidad los títulos que expida serán indivisibles. Los copropietarios de un título deberán designar una sola persona para el ejercicio de los derechos incorporados al título y responderán solidariamente frente a la Entidad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista u obligacionista, según sea el caso.

Párrafo.- La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre los títulos.

Art. 13.- FORMALIDADES DE LOS TÍTULOS ACCIONARIOS.- Conforme a lo establecido por el artículo 310 de la Ley No. 479-08 General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y sus modificaciones, los presentes estatutos sociales establecen las formalidades de los títulos accionarios, no obstante se requerirán, al menos, las siguientes enunciaciones:

- a) La designación "acción";
- b) La denominación, domicilio social y los datos de su matriculación en el Registro Mercantil y el Registro Nacional de Contribuyentes;
- c) El capital social autorizado y el suscrito y pagado;
- d) El número del título, la serie a que pertenece, la cantidad de acciones que representa y, en el caso de que sean preferidas, los derechos particulares que otorguen;
- e) El valor nominal;
- f) Su condición de nominativa y el nombre del accionista;
- g) Las restricciones a la libre negociabilidad, cuando se hayan establecido en los presentes Estatutos;
- h) La fecha de la emisión; y,
- i) La firma de quien o quienes representen a la Entidad.

Párrafo.- Cualquier tenedor de un certificado que comprenda más de una acción y que desee certificados por separados por cada acción, o dividir su certificado en varios otros de distintos números de acciones, podrá solicitarlo al Presidente del Consejo de Directores o quien haga sus veces. Este ordenará la expedición de los nuevos certificados por un valor igual al certificado de acciones subdividido, el cual será anulado o archivado.

Los certificados serán extraídos del Libro Talonario en cuyos talones quedarán registrados todos los datos que se expresen en dichos certificados.

Art. 14.- TRASPASO DE LAS ACCIONES.- Las acciones y las obligaciones representadas por títulos podrán emitirse en forma nominativa. El título nominativo figurará en un libro registro que llevará la Entidad en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones, con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquéllas.

La Entidad sólo reputará como titular a quien se halle inscrito en dicho libro.



Cualquier titular que lo solicite, o su apoderado legítimo, podrá examinar el libro registro de títulos nominativos. La Entidad sólo podrá rectificar las inscripciones que repunte falsas o inexactas cuando haya notificado a los interesados su intención de proceder en tal sentido y éstos no hayan manifestado su oposición durante los treinta (30) días siguientes a la notificación.

El título nominativo será transmitido, respecto de los terceros y de la Entidad emisora, por una transferencia anotada en los registros que la Entidad lleve al efecto. Ningún acto jurídico relacionado con un título nominativo surtirá efectos respecto de los terceros y de la Entidad, sino cuando sea inscrito en el registro correspondiente. En este caso, el traspaso se efectuará mediante una declaración insertada en los registros y firmada por quien haga la transferencia, por el adquirente o por sus respectivos apoderados.

El Presidente del Consejo de Directores, o quien haga sus veces, podrá exigir que las firmas y la capacidad de las personas que figuren en el endoso sean certificadas por un Notario Público.

Todos los gastos que ocasione el traspaso estarán a cargo del cesionario.

Por tal virtud de una convención expresa y sin que ninguna Asamblea General pueda por mayoría de votos, modificar esta convención, que se declara esencial, queda estipulado que ningún accionista podrá ceder, vender, ni en ninguna otra forma traspasar sus acciones nominativas a personas que no sean accionistas de la Entidad, excepto los herederos de los socios fundadores, sin habérselas ofrecido antes en venta, a los otros accionistas, por mediación del Consejo de Directores, por escrito y sin que haya transcurrido un (1) mes, contado desde la fecha en que el ofrecimiento hubiera sido comunicado a los accionistas, sin haber sido aceptado.

En caso de que la oferta fuera aceptada por más de uno (01) de los accionistas, y a falta de entendido entre ellos se distribuirán en proporción al número de acciones de que sean propietarios cada uno de los aceptantes.

Si las partes no se pusieren de acuerdo en cuanto al precio de venta de las acciones, éste será fijado por el Consejo de Directores, debiendo ser única y exclusivamente proporcional a la suma del Capital Pagado, consignada en el último balance, más la proporción de los beneficios estimados en el año corriente, no pudiendo los accionistas pretender el pago de plusvalías o valores incrementados por efecto del mercado, ni ningún otro tipo de remuneración.

Si después de cumplidas las formalidades y después de expirado los plazos que más arriba se establecen, el ofrecimiento de venta no hubiere sido aceptado por ningún accionista, el interesado podrá transferir las acciones ofrecidas, a terceras personas, que deberán haber sido previamente aprobadas mediante resolución dictada por el Consejo de Directores. Esto siempre y cuando el Consejo de Directores no ponga objeciones justificadas y se cumplan las exigencias de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 y sus normas de aplicación.

Ninguna cesión, venta o traspaso de acciones nominativas en la que no se hubieren cumplido los expresados requisitos, producirá efecto respecto a la Entidad.

Párrafo I.- Después de aceptada la oferta de venta la Entidad pagará en el tiempo el valor fijado, el cual incluirá el valor nominal de las acciones más su proporción de los beneficios que le correspondan.

Párrafo II.- Para inscribir en los registros de la Entidad cualquier operación de traspaso, venta y cesión, se requerirá la autorización previa de la Junta Monetaria de la República Dominicana en los casos en que representen un porcentaje igual o mayor al treinta por ciento (30%) del capital pagado, y autorización previa de la Superintendencia de Bancos en los casos en que la venta de acciones represente un porcentaje menor al treinta por ciento (30%) o igual o mayor del tres por ciento (3%) del capital pagado.



La determinación de los beneficios se tomará del o los Estados Financieros auditados y certificados por los Auditores Externos.

Párrafo III.- No podrán adquirir acciones de la Entidad las personas que se encuentran en las condiciones siguientes:

- a) Que se encuentren prestando servicios a la Administración Monetaria y Financiera o hayan sido removidos de sus cargos por la violación de los artículos 11, 17 o 21 de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02;
- b) Que hayan sido directores o administradores de alguna entidad de intermediación financiera, nacional o extranjera, durante los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha en que a la misma le haya sido revocada la autorización para operar por sanción o haya incumplido de manera reiterada normas regulatorias y planes de recuperación o haya sido sometida a un proceso de disolución forzosa, o declarada en quiebra o bancarrota o incurriera en procedimientos de similar naturaleza;
- c) Que hubiesen sido sancionados por infracción muy grave de las normas vigentes con la separación del cargo e inhabilitación para desempeñarlo;
- d) Que hayan sido sancionados por infracciones a las normas reguladoras del mercado de valores;
- e) Que estén en estado de incapacidad legal, quiebra o insolvencia;
- f) Que hayan sido miembros de Consejos de Directores de una entidad de intermediación financiera previo a una operación de salvamento por parte del Estado dominicano;
- g) Que hayan sido condenados por delitos de naturaleza económica o por lavado de activos;
- h) Que hayan sido condenados por delitos relacionados con la administración de una institución financiera; o,
- i) Que las acciones hayan sido adquiridas en violación a las disposiciones contenidas en este artículo, según dictamen que emita la Superintendencia de Bancos, las cuales no se consideraran para el cálculo del capital pagado.

Art. 15.- LA PROPIEDAD DE LAS ACCIONES CONLLEVA OBLIGACIÓN A LOS ESTATUTOS.- La propiedad de una o más acciones supone la conformidad del propietario con estos Estatutos, con las decisiones de la Asamblea General de Accionistas, con las del Consejo de Directores y con las del Presidente del Consejo de Directores o quien haga sus veces, en los respectivos casos. Los accionistas no tendrán más derecho que los establecidos en estos Estatutos y en la Ley. Ni ellos ni sus herederos, acreedores o causahabientes tendrán intervención en los negocios de la Entidad ni podrán requerir la postura de sellos sobre los papeles, efectos y bienes de éste.

Art. 16.- DERECHOS INHERENTES A LAS ACCIONES.- Conforme a lo establecido con el artículo 309 de la Ley No. 479-08, Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y sus modificaciones, la acción conferirá a su titular legítimo la condición de accionista y le atribuirá los derechos reconocidos en esta ley y en los estatutos sociales. El accionista tendrá, como mínimo, los siguientes derechos:

- a) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación;
- b) El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones;



- c) El de asistir y votar en las Asambleas Generales y Especiales, pudiendo impugnar las mismas;
- d) El de ser tratado de forma igualitaria; y,
- e) El de información.

Art. 17.- INDIVISIBILIDAD DE LAS ACCIONES: RESPONSABILIDAD LIMITADA DE LOS ACCIONISTAS: VOTO.- Las acciones son indivisibles respecto de la Entidad, la cual no reconoce sino un (01) solo propietario por cada acción; por consiguiente, los condueños indivisos de una (01) acción deberán hacerse representar por un (01) solo apoderado. A falta de acuerdo sobre este punto, o falta de capacidad civil, los condueños indivisos se harán representar por un mandatario que designe el Presidente del Tribunal de Comercio de la Jurisdicción competente, a requerimiento de la parte más diligente.

Los accionistas sólo serán responsables hasta la concurrencia del monto de las acciones que les pertenecen. No estarán obligados, aún respecto de terceros, más allá de tal límite. Tampoco están obligados a restituir dividendos regularmente percibidos, ni a efectuar aportes de fondos adicionales.

Cada acción dará derecho a un (01) voto, con excepción de los casos en que de otra manera lo disponga la Ley.

Art. 18.- PERDIDA DE CERTIFICADO DE ACCIÓN.- En caso de pérdida de acciones u obligaciones, el titular, para obtener la expedición del documento sustituto, deberá notificar a la Entidad, por acto de alguacil, la pérdida ocurrida, el pedimento de anulación del título perdido y de la emisión del documento sustituto.

Párrafo I.- El peticionario deberá publicar un extracto de la notificación, contentivo de las menciones esenciales, en un periódico de circulación nacional, una vez por semana durante cuatro (4) semanas consecutivas. Transcurridos diez (10) días desde la última publicación, si no hubiera oposición, se expedirá al solicitante un nuevo título, mediante entrega de ejemplares de las ediciones del periódico en que se hayan hecho las publicaciones debidamente certificadas por el editor.

Párrafo II.- El título perdido será considerado nulo. Si hubiera oposición, la Entidad no entregará el título sustituto hasta que la cuestión sea resuelta entre el reclamante y el oponente por sentencia judicial con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada o por transacción, desistimiento o aquiescencia.

TÍTULO III DEL FUNCIONAMIENTO DE LA ENTIDAD

Capítulo I Órganos de la Entidad

Art. 19.- DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: La dirección y administración de la Entidad está a cargo de los siguientes órganos:

- a) La Asamblea General de Accionistas;
- b) El Consejo de Directores y sus Comités de apoyo; y,
- c) La Alta Gerencia y sus Comités internos.

Capítulo II Asamblea General de Accionistas



Art. 20.- ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS: Clasificación.- La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Entidad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta, y sus resoluciones, en los asuntos de su competencia, obligarán a todos los accionistas aún disidentes y ausentes cuando hayan sido adoptadas conforme a la Ley y a los Estatutos. Estará formada por los titulares de acciones de todas las categorías, convocados regularmente. De conformidad con sus atribuciones y con las reglas que rigen su funcionamiento, las Asambleas Generales de Accionistas se dividen en dos (02) clases: a) Ordinarias; y b) Extraordinarias.

Son ordinarias, cuando las decisiones que hayan de tomar se refieran a actos de gestión o de administración o a un acto cualquiera de aplicación e interpretación de los Estatutos. Son extraordinarias, cuando sus acuerdos hayan de referirse a una modificación cualquiera de los Estatutos.

La Asamblea General de Accionistas regularmente constituida representa la universalidad de las acciones en que ha sido dividido el capital social. Tales deliberaciones o acuerdos son finales y concluyentes y contra ellos no habrá recurso alguno, excepto cuando lo autoricen los presentes Estatutos o la Ley en los casos no previstos.

En toda circunstancia, los accionistas que representen en la Asamblea una proporción mayor del capital social imponen su decisión a la minoría.

Párrafo I.- La Asamblea General de Accionistas tendrá las facultades que la Ley y los Estatutos les confieran expresamente, así como cualesquiera que no sean atribuidas a otro órgano de la Entidad, conforme lo establece el Párrafo I del artículo 187 de la Ley No. 479-08, Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y sus modificaciones.

Párrafo II.- Las resoluciones de las Asambleas Generales podrán ser adoptadas en un acta suscrita por todos los accionistas sin necesidad de reunión presencial. Igualmente su voto podrá manifestarse a través de cualquier medio electrónico o digital. Ambas circunstancias deberán expresamente indicarse en el acta que se redacte al efecto, de conformidad con lo establecido por el Párrafo II del artículo 187, de la precitada ley.

Art. 21.- DIRECTIVA DE LAS ASAMBLEAS.- La Asamblea General de Accionistas será presidida por el Presidente del Consejo de Directores, a falta de éste, por el Vicepresidente y en ausencia o inhabilitación de ambos por el accionista que entre los presentes sea el tenedor del mayor número de acciones o por su apoderado si éste es accionista.

En caso de que varios accionistas sean tenedores de igual número de acciones, se elegirá entre éstos al de mayor edad, si no hay acuerdo entre los mismos.

Actuará como Secretario, el Secretario del Consejo de Directores, y si faltare éste, la persona a quien la Asamblea designe para el caso.

Párrafo.- La secretaría de la Asamblea será desempeñada por quien corresponda de acuerdo con los Estatutos, y, en su defecto, por quien escoja la Asamblea. Podrán ser escrutadores de la Asamblea los dos (2) accionistas comparecientes personalmente que dispongan de la mayor cantidad de votos y acepten estas funciones, las cuales consistirán en asistir al presidente para las comprobaciones y los cómputos necesarios, conforme a lo establecido en el Párrafo II del artículo 204 de la Ley No. 479-08, Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y sus modificaciones.

Art. 22.- FECHA Y LUGAR DE LAS ASAMBLEAS.- La Asamblea General Ordinaria de Accionistas se reunirá anualmente previa convocatoria con veinte (20) días de anticipación, **el cuarto miércoles del mes de marzo de cada año, en las oficinas de la sociedad en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán**, en el asiento social y domicilio de la Entidad. Si este día fuere feriado, la reunión se efectuará el siguiente día laborable. Se reunirá además previa convocatoria, cuantas veces lo requiera



el interés social y para cumplir con lo dispuesto en el artículo 7 de estos Estatutos. Dicha Asamblea General Ordinaria Anual se reunirá para conocer de los asuntos incluidos en el orden del día, entre ellos:

- a) Deliberar y estatuir sobre las cuentas anuales, después de oído el informe de los comisarios de cuentas y tomar las medidas que juzgue oportunas;
- b) Conocer el Informe de Gestión Anual presentado por el Consejo de Directores;
- c) Nombrar y revocar a los administradores y a los comisarios de cuentas, cuando procediere;
- d) Tomar conocimiento de las retribuciones a los miembros del Consejo de Directores y fijar la de los Comisarios de Cuentas;
- e) Resolver sobre la aplicación de los resultados del ejercicio social;
- f) Tomar acta de las acciones suscritas y pagadas durante el año, con cargo al capital social autorizado; y,
- g) Nombrar los auditores externos.

Las Asambleas Generales Extraordinarias y las Asambleas Generales Ordinarias, cuando no sea la ordinaria anual, señalada en el párrafo anterior, se reunirán el día y a la hora y en el lugar de la República Dominicana que se indique en la convocatoria correspondiente y además podrán reunirse sin necesidad de reunión presencial; igualmente su voto podrá manifestarse a través de cualquier medio electrónico o digital. Ambas circunstancias deberán expresamente indicarse en el acta que se redacte al efecto.

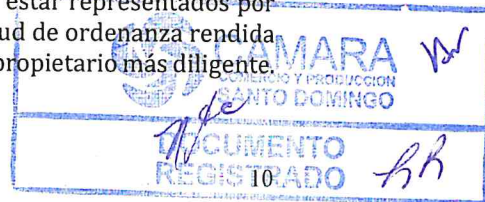
Párrafo.- La Asamblea Especial decidirá por mayoría de las dos terceras (2/3) partes de los votos de los accionistas presentes o representados, de conformidad con el Párrafo II del artículo 191 de la Ley No. 479-08, Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y sus modificaciones.

Art. 23.- CONVOCATORIA.- Toda convocatoria se hará de conformidad con las disposiciones del artículo 192 de la Ley No. 479-08, Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y sus modificaciones. Las convocatorias serán formuladas por el Consejo de Directores a través de su Presidente. En su defecto podrá hacerlo también:

- a) En caso de urgencia, por los Comisarios de Cuentas o por un mandatario designado en justicia en virtud de sentencia rendida por el juez de los referimiento en ocasión de una demanda incoada por cualquier accionista interesado;
- b) Por titulares de acciones que representen, al menos, la décima parte (1/10) del capital social suscrito y pagado;
- c) Por los liquidadores.

Todo accionista podrá participar en las Asambleas Generales, y si es propietario de una acción de la categoría que corresponda, en la Asamblea Especial; toda cláusula contraria se considerará no escrita, salvo las disposiciones relativas a las acciones preferidas sin derecho al voto contenido en el artículo 321 de la Ley 479-08, Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y sus modificaciones.

El derecho de voto pertenece al usufructuario en la Asamblea Ordinaria y al nudo propietario en la Asamblea Extraordinaria. Los copropietarios indivisos de acciones deberán estar representados por un (01) solo mandatario. En caso de desacuerdo, éste será designado en virtud de ordenanza rendida por el juez de los referimientos en ocasión de una demanda incoada por el copropietario más diligente.



Párrafo I.- Las convocatorias de las Asambleas Generales de Accionistas serán realizadas en las formas y en los plazos fijados por estos Estatutos y la Ley No. 479-08, Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y sus modificaciones. Éstas deberán contener, al menos, las siguientes enunciaciones:

- a) La denominación social, seguida de sus siglas;
- b) El monto del capital social autorizado y suscrito y pagado;
- c) El domicilio social;
- d) El número de matriculación de la Entidad en el Registro Mercantil y en el Registro Nacional de Contribuyentes;
- e) El día, hora y lugar de la asamblea;
- f) El carácter de la asamblea;
- g) El orden del día;
- h) El lugar del depósito de los poderes de representación; y,
- i) Las firmas de las personas convocantes.

Párrafo.- En la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria llamada a modificar estos Estatutos, se expresará con la debida claridad, los artículos que hayan de modificarse. En la misma, se hará constar el derecho de cada accionista de examinar en el domicilio social o en el lugar donde vaya a realizarse la Asamblea, el texto íntegro de la modificación propuesta y el derecho de pedir la entrega o el envío gratuito de dichos documentos.

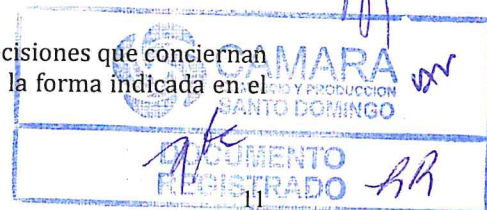
Art. 24.- ORDEN DEL DÍA.- El orden del día será redactado por el Presidente o por la persona que haga la convocatoria. Esta no deliberará más que sobre las proposiciones que figuren en dicho orden del día. Sin embargo, el Presidente de la Asamblea estará obligado a incluir en el orden del día toda proposición que emane de un accionista que represente por lo menos la cuarta (1/4) parte del capital suscrito y pagado de la Entidad y siempre que haya sido consignada por escrito y entregada a dicho funcionario.

Toda resolución que fuera una consecuencia directa o indirecta de la discusión provocada por un artículo del orden del día deberá ser sometida a votación.

Art. 25.- LISTA O NÓMINA DE ACCIONISTAS.- El Presidente de la Asamblea hará redactar una lista o nómina de asistencia de cada Asamblea, que contendrá los nombres, las demás generales y los documentos legales de identidad de los accionistas presentes o representados, si fueren personas físicas; y la denominación o razón social, domicilio, número de matriculación en el Registro Mercantil y en el Registro Nacional de Contribuyentes, si se tratare de una persona jurídica; así como de los mandatarios de éstos últimos, y los números de acciones y de votos que respectivamente les correspondan, al igual que las fechas de los poderes de los mandatarios.

Párrafo.- Esta lista deberá ser firmada por todos los accionistas presentes o por sus representantes, haciendo constar si alguno no quiere o no puede hacerlo, y se le anexarán los poderes otorgados por los accionistas para su representación. Además, firmarán los miembros de la mesa directiva, o sea el Presidente y el Secretario y, si los hubiere, los Escrutadores.

Art. 26.- QUÓRUM: La Asamblea General Ordinaria podrá tomar todas las decisiones que conciernan al conjunto de los accionistas; y las relativas a una categoría de acciones en la forma indicada en el



artículo 191 de la Ley No. 479-08, Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y sus modificaciones, Dicha Asamblea deliberará válidamente en la primera convocatoria con accionistas presentes o representados que sean titulares por lo menos de la cuarta parte (1/4) de las acciones suscritas y pagadas; y en la segunda convocatoria con cualquier quórum.

Art. 27.- DERECHO DE ASISTIR A LA ASAMBLEA: Poderes, Calidad de los Accionistas, Votación.- Conforme a lo establecido por el artículo 198 de la Ley No. 479-08, Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y sus modificaciones, cada accionista podrá hacerse representar en la Asamblea por otro accionista, su cónyuge o un tercero, debida o legalmente apoderado. El ejercicio de esta facultad podrá ser limitado por estos Estatutos.

Párrafo I.- Salvo los casos de representación legal, el Presidente y los demás miembros del Consejo de Directores, los Gerentes, los Comisarios de Cuentas, los empleados de la Entidad no podrán representar en las reuniones de las Asambleas Generales de Accionistas acciones distintas de las propias, mientras estén en el ejercicio de sus cargos, ni sustituir los poderes que se les confieran; tampoco podrán votar en aquellas resoluciones vinculadas a sus actos de gestión ni en aquellas concernientes a su responsabilidad o remoción.

Párrafo II.- Los poderes deberán indicar los nombres, las demás generales, los documentos legales de identidad y el domicilio del accionista y del mandatario, si fueren personas físicas; y la denominación o razón social, domicilio, número de matriculación en el Registro Mercantil y en el Registro Nacional de Contribuyentes, si se tratare de una persona jurídica. Estos poderes serán indelegables y deberán ser archivados en secretaría.

Párrafo III.- Los poderes deberán ser depositados en el domicilio social por lo menos un (1) día hábil antes del fijado para la reunión.

Art. 28.- MAYORÍA NECESARIA PARA LOS ACUERDOS. Los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas, sea esta Ordinaria o Extraordinaria, se adoptarán sus decisiones por mayoría de votos de los miembros presentes o representados.

Los acuerdos de las Asambleas Generales, Ordinarias o Extraordinarias serán ejecutivos y no habrá recursos contra los mismos.

Art. 29.- APROBACIÓN DEL BALANCE Y DE LAS CUENTAS.- Las deliberaciones que contengan la aprobación del balance y de las cuentas deberán ser precedidas, bajo pena de nulidad, del informe del o los Comisarios.

Art. 30.- ACTA DE LA ASAMBLEA.- De todas las reuniones o sesiones de la Asamblea General se redactará acta que deberá contener: la fecha y el lugar de la reunión, la forma de la convocatoria, el orden del día, la composición de la mesa directiva, el número de acciones que integran el capital suscrito y pagado, el número de las acciones cuyos titulares hayan concurrido personalmente o mediante representantes, el quórum alcanzado, los documentos e informes sometidos a la Asamblea, un resumen de los debates, los textos de las resoluciones propuestas y el resultado de las votaciones; las firmas del Presidente y del Secretario actuante y las demás firmas que dispongan los Estatutos. La nómina de asistencia deberá quedar anexada al acta y se considerará parte de la misma. Las copias que se expidan serán válidas cuando estén firmados por el Presidente y certificados por el Secretario o por sus sustitutos.

Párrafo.- Si una Asamblea no puede deliberar regularmente por falta de quórum, o por otra causa, se levantará un acta para dar constancia de lo ocurrido, la cual será firmada por el Presidente y el Secretario actuante.

Art. 31.- ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA.- sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de estos Estatutos, corresponde a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas:



- a) Decidir soberanamente sobre la conducción de los asuntos sociales;
- b) Dar órdenes al Consejo de Directores o a su Presidente sobre actos de administración o de disposición;
- c) Realizar cualquier acto, función o asunto que no esté específicamente atribuido por estos Estatutos o por la Ley a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas;
- d) Otorgar al Consejo de Directores o a su Presidente la autorización necesaria en cada caso cuando los poderes que le estén atribuidos fueren insuficientes.

Corresponden especialmente a la Asamblea General Ordinaria, sin que esta numeración sea limitada:

- a) Recibir el informe de los Directores sobre los asuntos sociales, así como el informe de los Comisarios sobre las cuentas presentadas por el Consejo de Directores;
- b) Aprobar, rechazar, discutir, o rehacer las cuentas, examinar los actos de gestión del Consejo de Directores y sus miembros, darles o no descargo por sus informes o por su gestión;
- c) Determinar los beneficios o las pérdidas y su tratamiento;
- d) Decidir las amortizaciones, ordenar toda distribución de beneficios realizados, crear toda clase de reservas y capitalizarlas cuando lo juzgue conveniente;
- e) Nombrar los miembros del Consejo de Directores y los Comisarios, y aprobar o rechazar los nombramientos hechos por el Consejo de Directores durante el ejercicio social. La Asamblea General Ordinaria podrá, en toda época, sin indicación especial consignada en el orden del día, revocar a todos o a cualquiera de los miembros del Consejo de Directores por las causas previstas en la legislación aplicable o estos Estatutos y conforme el procedimiento establecido al efecto;
- f) Deliberar sobre todas las proposiciones fijadas en el orden del día y que entre en los límites de la administración o en los límites de la aplicación e interpretación de estos Estatutos;
- g) Interpretar las disposiciones de estos Estatutos cuyo sentido permanezca oscuro, ambiguo o confuso;
- h) Nombrar administradores o mandatarios especiales, ya sea en la forma de Comité permanente o transitorio, o en cualquier otra forma, en perjuicio de las facultades que posee el Consejo de Directores;
- i) Decidir sobre todas las instancias en responsabilidad contra los miembros del Consejo de Directores por faltas relativas a su gestión y renunciar a las mismas, adoptando arreglos y transacciones cuando proceda;
- j) Ratificar, revocar o modificar las deliberaciones anteriormente adoptadas por otra Asamblea Ordinaria, y cubrir las nulidades existentes; y tomar acta de las acciones suscritas y pagadas durante el año con cargo al capital autorizado.
- k) Nombrar a los auditores externos.

Art. 32.- ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA.- La Asamblea General Extraordinaria será la única habilitada para modificar los Estatutos en parte o la totalidad de sus disposiciones. Esta Asamblea conocerá igualmente de aquellos procesos relevantes de la vida social y que comportan una modificación a su estatus, tales como aumento y reducción del capital social.



fusión, transformación, escisión, disolución y liquidación, emisión de bonos, limitaciones del derecho de preferencia, enajenación del total del activo fijo o pasivo y cambio de nacionalidad. No podrá, sin embargo, aumentar las obligaciones de los accionistas, salvo la aprobación unánime de los mismos.

La Asamblea General Extraordinaria deliberará válidamente si concurren personalmente o por apoderados, en la primera convocatoria, accionistas que tengan, por lo menos, las dos terceras partes (2/3) de las acciones suscritas y pagadas; y en la segunda convocatoria, la mitad (1/2) de dichas acciones. A falta de dicho quórum, en el último caso, la asamblea podrá ser prorrogada para una fecha posterior dentro de los dos (2) meses siguientes. Dicha Asamblea decidirá por la mayoría de las dos terceras partes (2/3) de los votos de los accionistas presentes o representados.

Corresponde a la Asamblea General Extraordinaria resolver sobre los siguientes casos, debiendo las proposiciones serles sometidas por el Consejo de Directores o por la persona que hubiese hecho la convocatoria y agotar previamente los procedimientos y autorizaciones requeridos por la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 y sus normas de aplicación.

- a) Decidir sobre cualquier modificación a la cuantía o a la forma del capital de la Entidad;
- b) Decidir sobre la fusión, transformación, escisión, disolución y liquidación de la Entidad;
- c) Decidir sobre la transferencia o enajenación del negocio y del activo de la Entidad en totalidad;
- d) Decidir sobre la reforma o modificación de estos Estatutos; y,
- e) Decidir sobre la emisión de valores.

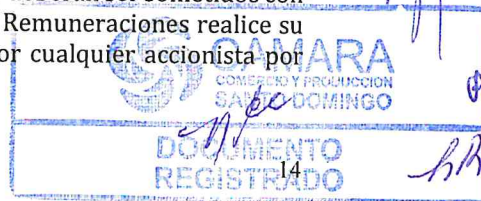
En los casos antes enunciados no será válido ningún acuerdo sino estuviere compuesta la Asamblea por un número de accionistas que represente, por lo menos, las dos terceras (2/3) partes del capital suscrito y pagado y si el acuerdo no fuese votado por accionistas que representen, por lo menos, el mismo porcentaje.

Capítulo III **Consejo de Directores y Comités de apoyo**

Art. 33.- SELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE DIRECTORES.- La Asamblea General Ordinaria elegirá, en la forma establecida en los estos Estatutos, a los miembros del Consejo de Directores. Este proceso deberá observar los siguientes lineamientos mínimos:

- a) Que los miembros propuestos sean presentados por el Consejo de Directores debidamente acompañados de los informes de elegibilidad para cada uno rendidos previamente por el Comité de Nombramientos y Remuneraciones; y,
- b) Que el o los miembros de carácter interno o ejecutivo del Consejo de Directores no intervengan en el proceso de elección de los mismos, debiendo impedirse en todo momento las designaciones personales o influenciadas por parte de este miembro.

Párrafo.- Cuando corresponda, el Consejo de Directores someterá con el mismo tiempo de antelación de la convocatoria de la Asamblea General correspondiente el informe elaborado por el Comité de Nombramientos y Remuneraciones relativo al análisis del cumplimiento o no de los requerimientos exigidos legal, reglamentaria y estatutariamente a toda persona física propuesta para fungir como miembros del Consejo de Directores. Este informe será requerido igualmente en los casos de miembros postulados en reelección. Este análisis deberá incluir los requerimientos relacionados con el tipo de miembro del Comité al cual el mismo se postula. No podrá presentarse candidato alguno que no haya sido previamente evaluado por el indicado Comité. Los candidatos deberán ser sometidos con suficiente tiempo de antelación para que el Comité de Nombramientos y Remuneraciones realice su informe. Estos podrán ser propuestos por el Consejo de Directores o por cualquier accionista por



intermedio del Consejo de Directores. En el caso de la cobertura de vacantes por remoción, inhabilitación o cese de algún miembro, podrá convocarse de manera extraordinaria la Asamblea General Ordinaria, fijándose con suficiente tiempo de antelación para que el Comité de Nombramientos y Remuneraciones realice sus informes y para informar de ello a dicha Asamblea. En todo caso, los miembros del Consejo de Directores con carácter interno o ejecutivo deberán abstenerse de intervenir en el proceso de propuesta y selección de los miembros del Consejo de Directores, así como de influir en las decisiones de la Asamblea General en este sentido. En caso de que el Presidente del Consejo de Directores y, por consiguiente, de la Asamblea General, recaiga sobre un miembro de carácter interno o ejecutivo, sus labores se limitarán a aquellas de carácter procedimental y organizacional de las Asambleas, debiendo limitarse a no participar en los correspondientes debates, propuestas y decisiones al respecto. En ningún caso se aceptarán las designaciones personales por parte del Presidente del Consejo de Directores.

Art. 34.- CONSEJO DE DIRECTORES.- La dirección de la Entidad corresponde al Consejo de Directores, quien a su vez debe ejercer la función de control y vigilancia para velar por el cumplimiento de la normativa legal vigente en su condición de órgano colegiado de administración.

Art. 35.- COMPOSICIÓN.- El Consejo de Directores se compondrá por no menos de cinco (5) personas físicas o miembros elegidas por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. Los miembros podrán ser accionistas o representantes de accionistas, debiendo al menos el cuarenta por ciento (40%) de su membresía ser profesionales con experiencia en el área financiera, económica o empresarial, conforme establece el literal f) del artículo 38 de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 y sus normas de aplicación.

La composición del Consejo de Directores debe cumplir con los lineamientos establecidos en las normas reglamentarias aplicables. En todo momento debe garantizarse una composición que permita la objetividad e independencia de criterio de sus miembros y que evite la influencia entre sus miembros, incluyendo el Presidente, en la toma de decisiones. En la composición del Consejo de Directores los miembros externos independientes deberán contar con un papel relevante y operativo.

Párrafo.- La Superintendencia de Bancos podrá solicitar modificaciones en la composición del Consejo de Directores y en las calidades de sus miembros, conforme las condiciones reglamentariamente establecidas.

Art. 36.- DURACIÓN PERÍODO.- Los miembros del Consejo de Directores serán designados por períodos de tres (3) años y podrán ser reelegidos indefinidamente. Dichos miembros deberán permanecer en sus puestos hasta que sus sucesores sean elegidos, excepto cuando sean removidos o inhabilitados.

Art. 37.- MIEMBROS.- Dentro de su composición, el Consejo de Directores estará integrado por al menos tres (3) categorías de miembros: i) internos o ejecutivos; ii) externos no independientes; y, iii) externos independientes. En ningún caso los miembros internos o ejecutivos podrán ser más de dos (2).

Art. 38.- MIEMBROS INTERNOS O EJECUTIVOS.- Son aquellos con competencia ejecutiva y funciones de alta dirección en la Entidad o sus empresas vinculadas.

Art. 39.- MIEMBROS EXTERNOS NO INDEPENDIENTES.- Son los propuestos por quienes sean titulares de participaciones significativas y estables en el capital de la Entidad o dichos titulares.

Ar. 40.- MIEMBROS EXTERNOS INDEPENDIENTES.- Los miembros externos independientes constituyen aquellos miembros no incluidos dentro de la categoría de internos o ejecutivos y externos no independientes y no podrán realizar ningún trabajo remunerado o bajo contrato dentro de la Entidad ni en entidades vinculadas. Estos miembros deberán tener buena reputación personal, competencia profesional y experiencia suficiente para desempeñarse en el Consejo de Directores, y desarrollar sus funciones con imparcialidad y objetividad de criterio, con apego a los principios de



buen gobierno corporativo establecidos en estos Estatutos, el Reglamento Interno del Consejo de Directores y demás normas aplicables. De manera específica estos miembros deberán contar con experiencia particular en el ámbito empresarial, legal, regulatorio, contable, económico o financiero, tener al menos grado universitario en estos ámbitos y no tener antecedentes reputacionales en el ejercicio de su carrera profesional.

En adición a la representación de los intereses generales y difusos de la Entidad, estos miembros representarán a los intereses de los accionistas minoritarios. Será responsabilidad del Consejo de Directores aprobar los estándares profesionales y valores corporativos de los miembros independientes. Los miembros externos independientes deberán cumplir, al menos, con las siguientes condiciones:

- i) No tener o haber tenido durante los últimos dos (2) años, relación de trabajo, comercial o contractual, de carácter significativo, directa o indirecta, con la Entidad, los miembros del Consejo de Directores o empresas vinculadas cuyos intereses representen a estos últimos;
- ii) No haberse desempeñado como miembros del Consejo de Directores de carácter interno o ejecutivo, o formado parte de la Alta Gerencia, en los últimos dos (2) años, ya sea en la Entidad o en alguna empresa vinculada a esta;
- iii) No ser cónyuge o tener relaciones de familiaridad o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, con otros miembros del Consejo de Directores o con la Alta Gerencia de la Entidad;
- iv) No ser consejero o alto ejecutivo de otra empresa que tenga vínculos a través de los miembros externos no independientes en el Consejo de Directores de la Entidad.

Párrafo I.- Antes de la toma de posesión de su cargo, y cada vez que sea renovado para el mismo, en caso de que aplique, los miembros externos independientes deberán depositar en la Superintendencia de Bancos, a través del Consejo de Directores de la Entidad, una Declaración Jurada mediante la cual declaren cumplir con las condiciones establecidas para tal condición, así como no estar afectados de las incompatibilidades propias de los miembros del Consejo de Directores.

Párrafo II.- En caso de que el Consejo de Directores, por cualquier vía, constate la ocurrencia de falsedad en la Declaración Jurada indicada en el párrafo anterior, cesará de forma inmediata al miembro conforme a las reglas de cese previstas en estos Estatutos, sin perjuicio de las demás acciones que pueda tomar. Por las mismas condiciones la Superintendencia de Bancos podrá solicitar la separación inmediata del miembro en cuestión.

Art. 41.- PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y VOCALES.- Una vez elegido el Consejo de Directores, éste elegirá de entre sus miembros a un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. El resto de los miembros del Consejo de Directores serán considerados vocales.

Art. 42.- PRESIDENTE.- El Presidente del Consejo de Directores es el responsable del funcionamiento eficaz del mismo con la promoción de toma de decisiones efectivas por parte de dicho Consejo de Directores y de mantener la esencia de la cultura de buen gobierno corporativo. En principio, el Presidente no podrá ser seleccionado dentro del o de los miembros internos o ejecutivos. Si excepcionalmente el Consejo de Directores recomienda que un miembro interno o ejecutivo sea nombrado Presidente, se deberá someter la propuesta de un candidato debidamente motivada para aprobación de la Asamblea General de Accionistas. Una vez aprobada dicha designación, se informará de inmediato a la Superintendencia de Bancos. Sin perjuicio de todas las atribuciones que se derivan de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias, el Presidente del Consejo de Directores tendrá, al menos, las siguientes competencias:

- a) Convocar al Consejo de Directores. En los casos en que el Presidente sea un miembro interno o ejecutivo, cualquier miembro externo independiente tendrá la facultad de solicitar la



convocatoria del Consejo de Directores o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día, en coordinación y representación de los miembros externos. Esta solicitud se hará a través del Presidente o quien haga sus veces;

- b) Formular la agenda de las reuniones de la Consejo de Directores;
- c) Coordinar la actividad de los diversos órganos de gobierno de la Entidad;
- d) Someter los calendarios anuales de reuniones con el fin de asegurar que los diferentes órganos estén suficientemente involucrados en las decisiones importantes, en especial, las relativas al plan anual, los resultados trimestrales y la evaluación del desempeño del propio Consejo de Directores y sus Comités de apoyo;
- e) Canalizar para su estudio, participación y decisión cualquier tipo de medida que pueda tener un impacto sobre la Entidad, bien sea desde la perspectiva financiera, operativa, legal, social o reputacional;
- f) Tener la representación pública de la Entidad, de sus proyectos y sus realizaciones, a través de los medios adecuados de difusión, así como liderar toda acción que sirva para fortalecer la imagen pública de la empresa. Los proyectos y acciones referidas anteriormente deberán contar con la previa aprobación del Consejo de Directores;
- g) Velar porque los miembros del Consejo de Directores reciban con suficiente antelación a la fecha de la sesión la información necesaria;
- h) Estimular el debate y la participación activa de todos los miembros durante las sesiones del Consejo de Directores; y,
- i) Hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones arribados.

Art. 43.- VICEPRESIDENTE.- Es función del Vicepresidente sustituir al Presidente en sus funciones en caso de ausencia temporal o definitiva por el período en que ha sido elegido como miembro del Consejo de Directores.

Art. 44.- SECRETARIO.- Sin perjuicio de todas las atribuciones que se derivan de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias, el Secretario del Consejo de Directores tendrá, al menos, las siguientes competencias:

- a) Comprobar la regularidad estatutaria de las actuaciones de la misma y velar porque se cumplan cabalmente con las leyes y sus reglamentos que le sean aplicables;
- b) Verificar que se han observado y respetado las reglamentaciones internas relativas al marco de gobierno corporativo establecidas por la Entidad y la normativa aplicable;
- c) Despachar las convocatorias a las reuniones del Consejo de Directores y Asambleas Generales;
- d) Tomar nota y redactar las correspondientes Actas, resguardarlas en los archivos y estamparle el sello correspondiente.

Párrafo.- El Secretario deberá estar dotado de suficiente independencia y estabilidad y su proceso de nombramiento y cese estarán establecidos en el Reglamento Interno del Consejo de Directores.

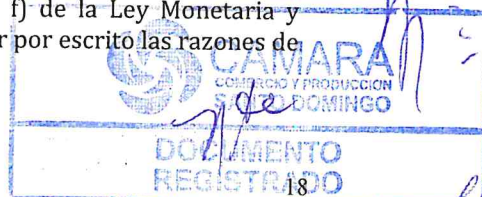
Art. 45.- REQUISITOS GENERALES DE PERTENENCIA, INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES.- Para ser miembro del Consejo de Directores se requerirán las siguientes condiciones, conjuntamente con la no existencia de las razones de inhabilidad e incompatibilidad, que se detallan a continuación:



- a) Ser persona física y mayor de veinticinco (25) años de edad;
- b) Ser legalmente capaz;
- c) Tener experiencia profesional por al menos tres (3) años debidamente acreditada en el área legal, financiera, económica o empresarial. En todo caso, el Consejo de Directores deberá estar compuesto por al menos un cuarenta por ciento (40%) de miembros que cumplan con estos requerimientos de idoneidad;
- d) No ser mayor de ochenta y cinco (85) años de edad;
- e) No estar afectado por alguna de las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en el Artículo 38 literal f) de la Ley Monetaria y Financiera y sus normas complementarias.

Art. 46.- CESE.- Los miembros del Consejo de Directores sólo cesarán en sus cargos por decisión de la Asamblea General de Accionistas, teniendo únicamente como fundamento una de las causales que se establecen en estos Estatutos. El Comité de Nombramientos y Remuneraciones deberá rendir un informe al Consejo de Directores sobre la verificación de dichas causales para la edificación de la Asamblea en la toma de su decisión. Se considerarán causas o razones de cese el no cumplimiento de las condiciones generales de pertenencia o el surgimiento de incompatibilidades e inhabilidades establecidas en el artículo 40 de estos Estatutos. Asimismo, se considerarán causas de cese las siguientes, las cuales, conforme aplique, obligarán al miembro a renunciar inmediatamente o poner su cargo a disposición del Consejo de Directores:

- a) Los directores, gerentes, funcionarios o empleados de cualquier otra entidad de intermediación financiera, con excepción del director de un grupo financiero, el cual lo podrá ser de una de sus filiales;
- b) Los que en los últimos diez (10) años, hayan sido propietarios de más del diez por ciento (10%) de las acciones del capital pagado y reservas, así como director o gerente de una entidad de intermediación financiera que haya sido intervenida o declarada en liquidación o en quiebra forzosa por los tribunales;
- c) Los que fueren deudores del sistema financiero por créditos a los que se les haya constituido una provisión equivalente al cincuenta por ciento (50%) o más del saldo del préstamo, de acuerdo con el sistema de clasificación de activos que aplique la Superintendencia de Bancos;
- d) Los insolventes o declarados en quiebra, mientras no hayan sido rehabilitados y los que hubieren sido condenados judicialmente como responsables de una bancarrota fraudulenta;
- e) Los que hayan sido condenados por delitos que impliquen falta de probidad;
- f) Los que fueren legalmente incapaces;
- g) Las personas en ejercicio de actividades políticas o de funciones públicas extrabancarias.
- h) Los funcionarios al servicio de la Administración Pública con funciones a su cargo relacionadas con las actividades propias de la Entidad de que se trate;
- i) Para el caso de los miembros internos o ejecutivos, en caso de cese o terminación por cualquier razón en el ejercicio de los cargos a los cuales estuviera elegido;
- j) Cuando hayan cometido actos que puedan comprometer la reputación de la Entidad, especialmente, en los casos previstos en el artículo 38 literal f) de la Ley Monetaria y Financiera. En todo caso el miembro renunciante deberá exponer por escrito las razones de su renuncia a los demás miembros;



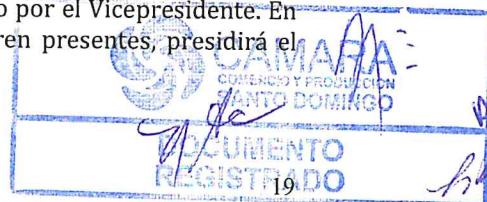
- k) Cuando existan evidencias de que su permanencia en el Consejo de Directores puede afectar negativamente el funcionamiento de la misma o pueda poner en riesgo los intereses de la Entidad;
- l) Por la finalización del plazo para el cual fueron elegidos, sin perjuicio de la posibilidad de ser reelegidos indefinidamente;
- m) Por fallecimiento;
- n) Por renuncia motivada de forma escrita y entregada al Consejo de Directores para el conocimiento de todos sus miembros. En estos casos, incluyendo la renuncia de miembros de la Alta Gerencia, la Entidad a través del Consejo de Directores deberá informar por escrito a las instancias internas de la entidad e inmediatamente a la Superintendencia de Bancos, especificando las razones de la renuncia. La Superintendencia de Bancos podrá, de ser necesario, tomar declaraciones del miembro o ejecutivo saliente;
- o) Por decisión de la Asamblea General ante la ocurrencia de faltas consideradas muy graves;
- p) Cuando a decisión de la Asamblea realice actuaciones que puedan comprometer la reputación de la entidad;
- q) Cuando el miembro sea declarado condenado por violaciones a la legislación penal mediante una sentencia definitiva e irrevocable; o,
- r) Cuando cumpla la edad límite establecida en estos Estatutos.

Párrafo I.- Los miembros del Consejo de Directores sólo cesarán formalmente de sus cargos por decisión de la Asamblea General de Accionistas, siempre y cuando sea por una de las causales establecidas en las normas monetarias y financieras la legislación societaria o estos Estatutos. En todo caso, el Comité de Nombramientos y Remuneraciones deberá verificar el cumplimiento de las causales y rendir un informe al Consejo de Directores para que este edifique a la Asamblea correspondiente que se convoque sobre la decisión a tomar. No obstante lo anterior, desde el momento mismo de la constatación de la causa de cese, hasta el momento de decisión final de la Asamblea General correspondiente, el miembro deberá dejar de participar en las reuniones del Consejo de Directores y los órganos de la Entidad a los cuales pertenezca, así como de percibir la correspondiente remuneración. La misma Asamblea que decida sobre el cese podrá, en caso de que aplique y se cumplan los requerimientos al efecto, nombrar al miembro del Consejo de Directores que sustituirá al saliente. En caso de la constatación de cualquier causa de cese de las establecidas, la Asamblea General correspondiente deberá convocarse con la mayor brevedad posible, debiendo permitir la rendición por parte del Comité de Nombramientos y Remuneraciones del informe correspondiente

Párrafo II.- Cuando un miembro del Consejo de Directores se vea involucrado en un proceso judicial de índole penal, el Consejo de Directores deberá evaluar el efecto reputacional de dicha situación y decidir la pertinencia o no del cese provisional del miembro en cuestión. En caso de una decisión condenatoria definitiva e irrevocable, aplicarán las disposiciones del numeral q) del presente artículo.

Art. 47.- INDEPENDENCIA DE CRITERIO Y PARTICIPACIÓN ACTIVA.- Los miembros del Consejo de Directores tendrán la obligación de actuar con independencia de criterio y de requerir toda la información necesaria a fin de emitir sus votos y opiniones de forma razonada y justificada.

Art. 48.- REUNIONES Y CONVOCATORIA.- El Consejo de Directores se reunirá por convocatoria de su Presidente o por dos (02) cualquiera de sus miembros, siempre que el interés de la Entidad lo exija, ya sea en el domicilio de la Entidad o en cualquier otro lugar. Deberá reunirse mensualmente de forma ordinaria. Las sesiones serán presididas por el Presidente y, en su defecto por el Vicepresidente. En caso de que tanto el Presidente como el Vicepresidente no se encuentren presentes, presidirá el miembro de mayor edad.



Art. 49.- QUÓRUM Y VOTACIONES.- Las reuniones del Consejo de Directores estarán válidamente constituidas con la presencia de por lo menos la mitad más uno de los miembros del mismo. Los acuerdos se tomarán por la mayoría simple de votos de los miembros presentes, sin perjuicio de los casos en que por disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias se establezcan mayorías agravadas especiales, en cuyo caso se observarán dichas reglas. En caso de empate, el voto del Presidente tendrá carácter decisorio.

Art. 50.- ACTAS.- La participación de los miembros del Consejo de Directores en las sesiones o reuniones, sean ordinarias o extraordinarias, así como los acuerdos y resoluciones a que éstos hayan arribado, se hará constar por escrito en las actas correspondientes. Las actas serán firmadas por todos los miembros que hayan participado en la decisión. El Secretario del Consejo de Directores será responsable de la numeración y custodia de las actas. Las certificaciones de las actas serán firmadas por el Presidente del Consejo de Directores y el Secretario, hayan o no asistido a la reunión de que traten los extractos. Sólo los originales de las actas tendrán validez frente a terceros. Las actas deberán cumplir con los criterios mínimos siguientes, los cuales aplicarán de igual forma a las actas de los Comités de apoyo del Consejo de Directores y los Comités internos de la Alta Gerencia:

- i) Ser redactadas en forma clara y detallada para comprender los fundamentos de los acuerdos adoptados;
- ii) Incluir, cuando lo hubiere, la opinión particular de los miembros del órgano en cuestión; y,
- iii) Ser numeradas de manera secuencial, tanto para las reuniones ordinarias como extraordinarias.

Art. 51.- RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS Y PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE CONFLICTOS DE INTERESES.- Los miembros del Consejo de Directores serán personal y solidariamente responsables de las decisiones que adopte el Consejo de Directores. Quedan eximidos de esa responsabilidad aquellos miembros ausentes o los que, mediante el proceso de salvamento y explicación de voto, se opongan a la adopción de la decisión correspondiente. En todo caso, los miembros del Consejo de Directores que tengan algún tipo de vínculo familiar, personal, laboral, comercial, empresarial o económico con alguna de las decisiones a adoptar por el Consejo de Directores, deberá abstenerse de participar en las votaciones e informar a la misma sobre dicha situación. Las reglas sobre salvamento de voto y prevención de conflictos de intereses serán establecidas por el Consejo de Directores en el Reglamento Interno y en las políticas de conflictos de intereses que sean adoptadas. En particular aplicarán las siguientes reglas:

Párrafo I.- Ninguno de los miembros del Consejo de Directores podrá ejercer el derecho al voto en aquellos puntos del orden del día de una sesión, en los que se encuentre en conflicto de intereses y, en específico respecto de los asuntos siguientes:

- i) Su nombramiento o ratificación como miembro del Consejo de Directores;
- ii) Su destitución, separación o cese como miembro del Consejo de Directores;
- iii) El ejercicio de cualquier acción en responsabilidad dirigida contra él; y,
- iv) La aprobación o ratificación de operaciones de la propia Entidad con el miembro de que se trate, con las sociedades controladas por él o con las que represente o con personas que actúen por su cuenta.

Párrafo II.- Asimismo, los miembros del Consejo de Directores deberán:

- i) Abstenerse de utilizar el nombre de la Entidad y de invocar su condición de miembro del Consejo de Directores para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas vinculadas;



- ii) Abstenerse de realizar, en beneficio propio o de personas vinculadas, inversiones o cualesquiera operaciones ligadas a los bienes de la Entidad, de las que haya tenido conocimiento en ocasión del ejercicio del cargo que desempeña, cuando la inversión o la operación hubiera sido ofrecida a la Entidad o la Entidad tuviera interés en ella, siempre que la Entidad no haya desestimado dicha inversión u operación sin mediar influencia del respectivo miembro del referido Consejo de Directores;
- iii) Comunicar la participación que tuviere en el capital de una sociedad con igual, semejante o complementario género de actividad al que constituya el objeto social de la Entidad, así como los cargos o las funciones que ejerzan en ella;
- iv) Informar sobre aquellas actividades que realice por cuenta propia o ajena que sean iguales, análogas o complementarias a las de la Entidad;
- v) Guardar en secreto, aún después de cesar en sus funciones, las informaciones de carácter confidencial que conozca como consecuencia del ejercicio de sus funciones, con excepción de los casos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a terceros o que le fuere requerido informar o remitir las correspondientes informaciones a los órganos reguladores o a cualquier otra autoridad que regule o supervise la Entidad;
- vi) Actuar en el ejercicio de sus funciones con el cuidado y diligencia que tendrían los que dirigen sus propios negocios;
- vii) Actuar de forma objetiva e independiente frente a los posibles o reales conflictos de intereses; y,
- viii) Responder individual o solidariamente por los perjuicios causados a la Entidad, a los accionistas y a los terceros por el incumplimiento de las obligaciones puestas a su cargo por la Asamblea General de Accionistas, los Estatutos y las demás normas internas.

Párrafo III.- La Entidad sólo podrá celebrar actos o contratos con otras entidades vinculadas o en las que uno o más miembros de su Consejo de Directores tengan interés por sí mismos o como representantes de otra persona, cuando dichas operaciones sean conocidas y aprobadas previamente por el Consejo de Directores y se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. Los acuerdos que al respecto adopte el Consejo de Directores serán dados a conocer en la próxima Asamblea General de Accionistas.

Art. 52.- ATRIBUCIONES.- Sin perjuicio de las demás establecidas por la legislación o reglamentación aplicable, el Consejo de Directores tendrá las siguientes facultades, las cuales serán indelegables:

- i) Adoptar su Reglamento Interno, el cual regulará e incluirá, como mínimo: a) su composición; b) funcionamiento; c) requisitos o competencias individuales necesarias para ejercer los distintos cargos dentro del Consejo de Directores, los cuales serán como mínimo los establecidos por el Reglamento de Apertura y Funcionamiento de Entidades de Intermediación Financiera y Oficina de Representación o el que le sustituya; d) los estándares profesionales de los miembros externos independientes; e) el suministro de información necesaria, relevante y precisa con suficiente antelación a las fechas de las reuniones; y, f) los programas de capacitación de los miembros del Consejo de Directores y la Alta Gerencia, con el objetivo de que éstos adquieran y mantengan los conocimientos y habilidades necesarios para cumplir con sus responsabilidades. El Reglamento Interno será de conocimiento de todos los miembros de la Entidad y estará sujeto a revisión periódica del Consejo de Directores;
- ii) Aprobar las políticas internas de la Entidad, incluyendo: valores corporativos, marco de gobierno corporativo que tome en cuenta a todos los grupos de interés, gestión y control de riesgos, tercerización de funciones, inversiones, financiación, límites de operaciones



con vinculados, remuneraciones y compensaciones, nombramientos, separación o dimisión de altos directivos, transparencia de la información, prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, fraudes financieros, entre otras, establecidas en la normativa legal vigente. En todo caso, la tercerización de funciones y servicios no eximirá al Consejo de Directores ni a la Alta Gerencia de sus responsabilidades y deber de supervisión, manteniendo siempre éstos la responsabilidad, debiendo entender y manejar los riesgos de la Entidad;

- iii) Aprobar las políticas de gestión de riesgos y controles internos, las cuales deben asegurar que la entidad cuente con sistemas de gestión de riesgos y controles internos suficientes y efectivos para contribuir a la mitigación de los riesgos inherentes a sus actividades, prevenir y detectar a tiempo errores materiales e irregularidades, permitiendo la toma de decisiones informadas y contemplar, entre otros aspectos, el apetito y nivel de tolerancia a los riesgos que han sido aprobados. La gestión de riesgos estará bajo la dirección de un Gerente de Riesgos;
- iv) Asegurarse de que las pautas de compensación o remuneración de los miembros del Consejo de Directores, la Alta Gerencia y el resto del personal de la Entidad, tales como sueldos, bonos, seguros, dietas y otras retribuciones, según aplique, sean claras, precisas y alineadas a buenas prácticas de gobierno corporativo, asegurándose en particular que las mismas no incentiven prácticas inusuales o ilegales y sean coherentes con las funciones que se desempeñan. La adopción y modificación de las políticas generales de retribución o remuneraciones deberán ser informadas a la Asamblea General de Accionistas;
- v) Aprobar los manuales de políticas, relativos a las diferentes actividades y funciones de gestión y velar por su cumplimiento;
- vi) Aprobar y supervisar la implementación del plan estratégico y de negocios de la Entidad, debiendo asegurar que su diseño contenga la definición de los objetivos a mediano y largo plazo;
- vii) Aprobar y supervisar los presupuestos anuales;
- viii) Aprobar el plan de continuidad de negocios, velando que este sea probado y revisado periódicamente;
- ix) Designar los diferentes Comités de apoyo del Consejo de Directores o internos de la Alta Gerencia y promover la eficiencia y eficacia de sus funciones;
- x) Conocer, evaluar y supervisar el plan anual de trabajo de los diferentes Comités de apoyo del Consejo de Directores e internos de la Alta Gerencia;
- xi) Evaluar y supervisar periódicamente sus propias prácticas y de la Alta Gerencia, pudiendo, en caso de estos últimos, removerlos cuando su desempeño haya presentado deficiencias o reemplazarlos acorde con lo establecido en el Plan de Sucesión de la Entidad. Las políticas de evaluación deberán ser coherentes con los objetivos y estrategias de la Entidad. En el caso de los miembros del Consejo de Directores se considerará, como mínimo, el tiempo de servicio, la cantidad de Comités en los que participan, la presencia o asistencia a las reuniones, así como los aportes realizados en las decisiones;
- xii) Aprobar el Plan de Sucesión, el cual contendrá los procedimientos y parámetros correspondientes para la identificación y el desarrollo del personal con el potencial de cubrir posiciones claves en el corto y mediano plazo;



- xiii) Mantener informada a la Superintendencia de Bancos sobre situaciones, eventos o problemas que afecten o pudieran afectar significativamente a la Entidad, incluida toda información relevante y fidedigna que pueda menoscabar la idoneidad de un miembro del Consejo de Directores o de la Alta Gerencia y las acciones concretas para enfrentar y/o subsanar las deficiencias identificadas;
- xiv) Aprobar las políticas y tomar conocimiento de las decisiones del Comité de Gestión de Activos y Pasivos (ALCO) o del Comité que ejerza esta función;
- xv) Aprobar el apetito y tolerancia al riesgo que deberá observarse en todo momento para la realización de las operaciones de la Entidad y que será acorde a la estrategia de negocios;
- xvi) Aprobar la política de información y transparencia, la cual debe asegurar que se provea a los Accionistas, al Consejo de Directores, a la Alta Gerencia, a los auditores externos y al público en general, la información relevante, precisa y oportuna de la Entidad, acerca de los resultados, su situación financiera y demás cuestiones materiales, incluidas las decisiones que conllevan cambios fundamentales en la entidad, la propiedad y el marco de gobierno corporativo;
- xvii) Aprobar y remitir a la Superintendencia de Bancos cada año el Plan Anual de Capacitación de los miembros del Consejo de Directores, el cual debe abordar los diferentes temas de riesgos asociados a la actividad financiera, los mecanismos de evaluación de los resultados obtenidos y el calendario tentativo de ejecución;
- xviii) Velar por la integridad de los sistemas de contabilidad y de los estados financieros, incluida una auditoría independiente, y la implementación de los debidos sistemas de control, en particular, control del riesgo, control financiero y cumplimiento de las leyes que rigen la Entidad;
- xix) Supervisar la efectividad de las prácticas de gobierno corporativo de acuerdo con las cuales opera, debiendo realizar los cambios que sean necesarios, de conformidad con los requerimientos regulatorios que se establezcan;
- xx) Conocer, dar seguimiento y controlar junto con el o los Comisarios de Cuentas, cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudiera tener cualquiera de sus miembros con algún interés de la Entidad;
- xxi) Designar por tiempo indefinido al Vicepresidente Ejecutivo de la Entidad, cargos de la Alta Gerencia y el Auditor y fijarles su remuneración;
- xxii) Adoptar y presentar el informe, las cuentas y el balance de cada ejercicio a la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas;
- xxiii) Convocar la Asamblea General de Accionistas;
- xxiv) Declarar los dividendos a pagar a los Accionistas;
- xxv) Decidir la apertura de sucursales y agencias de acuerdo al procedimiento establecido por las normas legales vigentes; y,
- xxvi) Aprobar un informe anual de gobierno corporativo.

Art. 53.- OTRAS ATRIBUCIONES.- El Consejo de Directores tendrá como atribuciones el resto de las obligaciones o responsabilidades que se derivan del ejercicio de las funciones de administración y dirección de la Entidad. Toda atribución no expresamente conferida a un órgano o funcionario de la



Entidad se presume competencia del Consejo de Directores y la cual podrá ser delegable en la medida en que no se encuentre implícitamente incluida dentro de la categoría de atribuciones indelegables.

Ar. 54.- REGLAMENTO INTERNO.- El Consejo de Directores contará con un Reglamento Interno que reglamentará su composición y funcionamiento, el cual recogerá los principios y lineamientos generales mínimos para la adopción e implementación de buenas prácticas de gobierno corporativo fijadas por la Administración Monetaria y Financiera, las mejores prácticas internacionales y las normas internas de autorregulación adoptadas por la Entidad

Art. 55.- CÓDIGO DE CONDUCTA.- La Entidad deberá adoptar y divulgar a lo interno un Código de Ética y Conducta que recoja los valores corporativos y las mejores prácticas establecidas en la materia, el cual será aprobado por el Consejo de Directores y se hará de conocimiento de las autoridades reguladoras. En este se establecerán, como mínimo, reglas relativas a los deberes de los miembros del Consejo de Directores y el personal de la Entidad:

- i) Situaciones de conflictos de intereses entre los administradores o sus familiares y la Entidad;
- ii) El deber de confidencialidad sobre la información reservada de la Entidad;
- iii) La explotación de oportunidades de negocios y uso de activos pertenecientes a la Entidad en beneficio propio;
- iv) La prohibición de trabajo en empresas competidoras; y,
- v) La obligación de revelar situaciones personales o profesionales relevantes para su actuación frente a la Entidad.

Art. 56.- REGLAS GENERALES DE COMITÉS DE APOYO.- El Consejo de Directores deberá conformar los Comités que considere necesarios para ejercer un seguimiento y control eficaz del funcionamiento interno de la entidad, tomando en consideración la naturaleza, tamaño, complejidad y perfil de riesgo de la Entidad. Para ello adoptará las normas y disposiciones necesarias, en especial, aquellas relativas a la composición, funcionamiento y funciones de los mismos. Dichos Comités servirán de apoyo al Consejo de Directores en los aspectos relacionados con las funciones de su competencia, y por tanto, los miembros que sean designados en éstos deberán tener buenos conocimientos y experiencia profesional en materia económica y financiera. La Entidad contará con, al menos, el Comité de Auditoría, el Comité de Nombramientos y Remuneraciones y el Comité de Gestión Integral de Riesgos.

Art. 57.- COMITÉ DE AUDITORÍA.- El Comité de Auditoría deberá estar integrado exclusivamente por miembros externos del Consejo de Directores. Estará presidido por un (01) miembro externo independiente y sus atribuciones deberán especificarse en el Reglamento Interno del Consejo de Directores y en los reglamentos particulares que ésta apruebe, y dentro de las cuales deberán incluirse el tener acceso a toda la información financiera de la entidad, asegurando que las normas y políticas contables establecidas, se hayan aplicado adecuadamente en el registro de las transacciones y en la elaboración de los estados financieros, y supervisar el funcionamiento de los sistemas de control y auditoría interna y el verificar que la auditoría interna solo realice funciones exclusivas a su naturaleza y que no pueda intervenir ni autorizar los procedimientos a ser auditados.

En todo caso, el Auditor Interno deberá reportar al Comité de Auditoría.

Art. 58.- COMITÉ DE NOMBRAMIENTOS Y REMUNERACIONES.- El Comité de Nombramientos y Remuneraciones deberá estar integrado exclusivamente por miembros externos del Consejo de Directores. Estará presidido por un (01) miembro externo independiente y sus atribuciones deberán especificarse en el Reglamento Interno del Consejo de Directores y en los reglamentos particulares que ésta apruebe y dentro de las cuales estarán proponer al Consejo de Directores la política sobre la cual se construirá la escala de remuneraciones y compensaciones de los ejecutivos y miembros del



Consejo de Directores, la cual debe guardar consistencia con los niveles de riesgo definidos por la Entidad, considerando criterios adecuados para reducir incentivos no razonables en la toma de riesgos indebidos; servir de apoyo al Consejo de Directores en sus funciones de selección, nombramiento, remuneración, reelección y cese de sus miembros y de la Alta Gerencia de la Entidad; y, vigilar el cumplimiento de la escala de compensaciones y remuneraciones aprobada para el equipo gerencial y de los consejeros, y asegurar que las mismas se correspondan con lo instituido en el reglamento interno, en la política establecida y en los objetivos estratégicos. ^[1] _{SEP}

Art. 59.- COMITÉ DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS.- El Comité de Gestión Integral de Riesgos supervisará que la gestión de los riesgos en la Entidad esté alineada a los objetivos y estrategias de la entidad. Estará integrado por miembros externos del Consejo de Directores y presidido por un (01) miembro externo independiente. Sus atribuciones deberán especificarse en el Reglamento Interno del Consejo de Directores y en los reglamentos particulares que ésta apruebe y dentro de las cuales estarán diseñar y evaluar las políticas y procedimientos para asegurar una adecuada identificación, medición, seguimiento, prevención, gestión y control de los riesgos que afectan el logro de los objetivos de la Entidad, acorde a sus estrategias; presentar, para fines de aprobación del Consejo de Directores, todo lo referente a las políticas de riesgo de mercado, liquidez, crédito, cumplimiento, operacional, entre otras; darle seguimiento a las exposiciones a riesgos para garantizar el cumplimiento de los límites de tolerancia aprobados por el Consejo de Directores, así como también los potenciales impactos de estos riesgos referente a la estabilidad y solvencia; comunicar al Consejo de Directores los resultados de sus valoraciones sobre las exposiciones a riesgos de la entidad de intermediación financiera, conforme la frecuencia que le sea establecida por dicho órgano; someter al Consejo de Directores las exposiciones que involucren variaciones significativas en el perfil de riesgo de la Entidad para su aprobación; establecer los procedimientos para aprobar las excepciones a límites y/o políticas, los cuales deberán contemplar la ocurrencia de eventos originados, tanto por acciones propias de la Entidad como por circunstancias de su entorno; definir las acciones y mecanismos a ser utilizados para normalizar excepciones a los límites definidos y a las políticas aprobadas; recomendar al Consejo de Directores límites, estrategias y políticas que contribuyan con una efectiva gestión del riesgo; presentar al Consejo de Directores, para su aprobación, planes de contingencia y continuidad de negocios en materia de riesgos; y, revisar y comentar previo a su aprobación, el plan y el nivel de remuneraciones a ser aplicados por la Entidad. ^[1] _{SEP}

TÍTULO IV

ALTA GERENCIA, VICEPRESIDENCIA EJECUTIVA Y AUDITORÍA INTERNA

Art. 60.- ALTA GERENCIA.- La Alta Gerencia estará integrada por los principales ejecutivos u órganos de gestión de la Entidad, responsables de planificar, dirigir y controlar las estrategias y operaciones generales de la entidad previamente aprobadas por el Consejo de Directores.

Art. 61.- AUTONOMÍA, ESTRUCTURA Y FUNCIONES.- La Alta Gerencia contará con autonomía suficiente para el desarrollo de las funciones asignadas, dentro del marco de las políticas aprobadas por el Consejo de Directores y bajo su control. Será responsable de planificar, dirigir y controlar las estrategias y las operaciones generales de la entidad, previamente aprobadas por el Consejo de Directores. La estructura de la Alta Gerencia estará acorde a la naturaleza, tamaño, complejidad y perfil de riesgo de la Entidad, y tendrá como mínimo, las funciones siguientes:

- i) Asegurar que las actividades de la Entidad sean consistentes con las estrategias de negocio, las políticas y el nivel de tolerancia a los riesgos aprobados por el Consejo de Directores;
- ii) Garantizar la implementación de las políticas, procedimientos, procesos y controles necesarios para gestionar las operaciones y riesgos de una forma prudente;
- iii) Establecer, bajo la guía del Consejo de Directores, un sistema de control interno efectivo;
- iv) Monitorear a los gerentes de las distintas áreas de manera consistente con las políticas aprobadas por el Consejo de Directores;



- v) Utilizar efectivamente las recomendaciones de trabajo llevado a cabo por las auditorías interna y externa;
- vi) Asignar responsabilidades al personal de la Entidad; y,
- vii) Asegurar que el Consejo de Directores reciba información relevante, íntegra y oportuna que le permita evaluar su gestión.

Art. 62.- DECISIONES GERENCIALES.- Las principales decisiones gerenciales, en línea con las buenas prácticas, serán adoptadas por más de una persona. La Alta Gerencia no se involucrará en la toma de decisiones menores o de detalle de los negocios y gestionará las distintas áreas teniendo en consideración las opiniones de los Comités afines a dichas áreas.

Art. 63.- COMITÉS INTERNOS.- El Consejo de Directores designará y conformará los Comités internos de la Alta Gerencia que estime necesarios para la correcta administración de la Entidad. Esta designación dependerá de la naturaleza, tamaño, complejidad y perfil de riesgo de la Entidad. Como mínimo, la Alta Gerencia estará asistida de los Comités internos siguientes, cuyas reglas de funcionamiento, composición y atribuciones serán establecidos por el Consejo de Directores: i) ejecutivo; ii) cumplimiento; iii) crédito; y, iv) tecnología.

Art. 64.- VICEPRESIDENTE EJECUTIVO.- El Vicepresidente Ejecutivo de la Entidad es el ejecutivo principal de la misma, quien dirigirá la Alta Gerencia.

Art. 65.- REPRESENTACIÓN LEGAL.- El Vicepresidente Ejecutivo será el representante de la Entidad en todos los actos de su vida jurídica y en consecuencia actuará en justicia como demandante o demandado a nombre de la Entidad y firmará a nombre de la misma toda clase de contratos y documentos. Esta facultad podrá ser delegada. El Vicepresidente Ejecutivo, previa delegación del Consejo de Directores, nombrará a los funcionarios de la Alta Gerencia de la Entidad hasta el nivel de Gerentes y al resto del personal administrativo. Esto último podrá ser delegado a otros funcionarios o departamentos de la entidad. Asimismo, el Vicepresidente Ejecutivo rendirá mensualmente un informe al Consejo de Directores sobre la marcha de la Entidad.

Art. 66.- PERSONAL.- Los puestos de la Alta Gerencia, para su efectividad, serán ocupados por profesionales con las destrezas necesarias para manejar los negocios o actividades bajo su supervisión. Los miembros de la Alta Gerencia están sometidos a reglas similares a las establecidas para el Vicepresidente Ejecutivo, tanto en materia de nombramiento, como de cese y remuneración. En caso de renuncia de miembros de la Alta Gerencia aplicarán las disposiciones al respecto previstas para los miembros del Consejo de Directores en estos Estatutos.

Art. 67.- AUDITOR INTERNO.- El Auditor Interno realizará labores de auditoría en forma exclusiva, contando con autonomía, experiencia y especialización en los temas bajo su responsabilidad e independencia para el seguimiento y la evaluación de la eficacia del sistema de gestión de riesgos, debiendo observar los principios de diligencia, lealtad y reserva.

Art. 68.- FUNCIONES DE AUDITORÍA INTERNA.- Las funciones de auditoría interna incluyen la evaluación de la eficiencia de los controles internos clave, la evaluación permanente de que toda la información financiera generada o registrada por la Entidad sea válida y confiable, así como la verificación de que la función de cumplimiento normativo sea ejercida eficazmente.

TÍTULO V COMISARIO DE CUENTAS

Art. 69.- NOMBRAMIENTO.- La primera Asamblea General y cada Asamblea General Anual designarán uno o más comisarios de cuentas y sus suplentes, los cuales serán personas físicas. Los comisarios y sus suplentes deberán tener la calidad de contador público autorizado con por lo menos tres (3) años de experiencia en auditoría de empresas, y podrán ser accionistas o no. En caso de



muerte, renuncia o inhabilitación de un comisario, será sustituido por su suplente; si tuviere varios, a falta de previsiones en sus nombramientos para el reemplazo, por el mayor tiempo de ejercicio profesional.

Párrafo: Los comisarios de cuentas serán nombrados para dos (2) ejercicios sociales. Sus funciones expirarán después de la reunión de la Asamblea General Ordinaria que decida sobre las cuentas del segundo ejercicio.

Art. 70.- REEMPLAZO.- El Comisario de Cuentas designado por la Asamblea General en reemplazo de otro permanecerá en funciones hasta la terminación del período de su predecesor.

Art. 71.- OMISIÓN DE NOMBRAMIENTO.- Si la Asamblea omite elegir un Comisario de Cuentas, cualquier accionista podrá solicitar su designación mediante instancia elevada al juez presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente al domicilio social, con citación al presidente del Consejo de Directores. El mandato conferido de este modo terminará cuando la Asamblea General designe el o los comisarios.

Art. 72.- SUSTITUCIÓN.- En caso de falta o de impedimento, los Comisarios de Cuentas podrán ser relevados de sus funciones antes del término normal de éstas, en virtud de demanda en referimiento interpuesta a requerimiento de:

- a) El Consejo de Directores;
- b) Uno o varios accionistas que representen por lo menos la décima parte (1/10) del capital social suscrito y pagado;
- c) La Asamblea General de Accionistas;

Art. 73.- PROHIBICIONES.- No podrán ser Comisarios de Cuentas, ni suplentes de los mismos, de la Entidad:

- a) Las personas físicas o jurídicas sujetas a las inhabilitaciones establecidas en el artículo 211 de la Ley No. 479-08, Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas individuales de Responsabilidad Limitada y sus modificaciones;
- b) Los fundadores, beneficiarios de ventajas particulares, administradores de la Entidad, o de sus filiales; así como sus parientes hasta el cuarto grado inclusive;
- c) Los administradores de otras sociedades que posean la décima parte (1/10) del capital suscrito y pagado de la Entidad o de las cuales ésta tenga una porción igual del capital, así como los cónyuges de dichos administradores;
- d) Las personas que directa o indirectamente, o por persona interpuesta, por concepto de cualquier actividad permanente que no sea la de Comisario de Cuentas, reciban un salario o cualquier remuneración de la Entidad; de quienes son mencionados en el literal c) del presente artículo; o de cualquier sociedad que esté incluida en las previsiones del precedente literal c), así como los cónyuges de las personas previamente inhabilitadas en este literal d).

Los comisarios de cuentas no podrán ser nombrados administradores de la Entidad y sus subsidiarias, controladas o filiales ni de aquellas otras previstas en el literal c) anterior, hasta después de que hayan transcurrido dos (2) años desde la cesación en sus funciones.

Los administradores o empleados de la Entidad no podrán ser comisarios de cuentas de la misma y sus subsidiarias, controladas o filiales hasta después que hayan transcurrido dos (2) años desde la cesación en sus funciones; y, tampoco durante el mismo plazo, de aquellas otras sociedades que, al producirse tal cesación, estuvieren dentro de las previsiones del literal c) anterior.



Art. 74.- NULIDAD DE DELIBERACIONES SIN DESIGNACIÓN DE COMISARIO.- Serán nulas las deliberaciones de la Asamblea General de Accionistas tomadas sin la designación regular de los Comisarios de Cuentas o sobre el informe de los comisarios de cuentas designados o mantenidos en funciones contra las disposiciones de los artículos 242 y 243 de la Ley No. 479-08, Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas individuales de Responsabilidad Limitada y sus modificaciones. Esta acción en nulidad quedará extinguida si tales deliberaciones fueren expresamente confirmadas por una Asamblea General de Accionistas que conozca el informe de comisarios regularmente designados.

Art. 75.- SUPLENTE.- La Asamblea General podrá designar uno o varios suplentes de los comisarios de cuentas, para reemplazar a los titulares en caso de denegación, impedimento, dimisión o muerte. Las funciones del comisario de cuentas suplente, llamado a reemplazar al titular, terminarán en la fecha de expiración del mandato confiado a éste, salvo en caso de impedimento temporal, en cuyo caso el titular reasumirá sus funciones después de la siguiente Asamblea General que apruebe las cuentas.

Art. 76.- FUNCIONES.- Los Comisarios de Cuentas tendrán por misión permanente, con exclusión de toda injerencia en la gestión:

- a) Verificar los valores y los documentos contables de la Entidad y controlar la conformidad de su contabilidad con las reglas vigentes;
- b) Verificarán igualmente la sinceridad y la concordancia con las cuentas anuales que tengan el informe del Consejo de Directores y los documentos dirigidos a los accionistas sobre la situación financiera y dichas cuentas anuales;
- c) Velar por el respeto de la igualdad entre los accionistas, su derecho a la información, la transparencia y la gobernabilidad corporativa;
- d) Efectuar todas las verificaciones y todos los controles que juzguen oportunos; podrán hacerse comunicar todas las piezas que entiendan útiles para el ejercicio de su misión y particularmente todos los contratos, libros, asientos, documentos contables y actas, en el lugar donde se encuentren los mismos.

Párrafo I. Los Comisarios de Cuentas recibirán, para su revisión, el Informe de Gestión Anual treinta (30) días antes de ser presentando la Asamblea General Ordinaria. Si tiene reservas sobre alguna parte del contenido de dicho informe, las comunicarán a los administradores y al comité de auditoría, si existiere, y si no recibieren respuestas satisfactorias, dentro de los cinco (5) días de su solicitud, podrán ordenar la contratación de expertos y la posposición de la Asamblea General Ordinaria Anual.

Párrafo II.- Para el cumplimiento de sus controles, los Comisarios de Cuentas podrán, bajo su responsabilidad, hacerse asistir por expertos o colaboradores elegidos por ellos, cuyos nombres comunicarán a la Entidad, quienes tendrán sus mismos derechos de investigación.

Párrafo III.- Los Comisarios de Cuentas podrán igualmente obtener de los terceros que realicen operaciones por cuenta de la Entidad, todos los informes útiles para el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, este derecho de información no podrá extenderse a la comunicación de cualesquiera piezas, documentos y contratos que se encuentren en poder de los terceros, salvo autorización por decisión judicial. El secreto profesional sólo podrá oponerse a los Comisarios de Cuentas por los auxiliares de la justicia.

Los Comisarios de Cuentas llevarán a conocimiento de la Asamblea General de Accionistas:

- a) Un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la Entidad, dictaminando sobre la memoria, el inventario, el balance y el estado de resultados;
- b) Los controles y las verificaciones, así como las diferentes investigaciones que realicen;



- c) Las partidas del balance y de los otros documentos contables que consideren deban ser modificados, haciendo todas las observaciones útiles sobre los métodos de evaluación utilizados para el establecimiento de estos documentos;
- d) Las irregularidades y las inexactitudes que descubran; y,
- e) Las conclusiones deducidas de sus observaciones y rectificaciones antes señaladas respecto de los resultados del ejercicio, haciendo la comparación de éstos con los del ejercicio precedente.

Cuando el Comisario de Cuentas determine, en ocasión del ejercicio de sus funciones, la existencia de hechos, que por su naturaleza, comprometan la continuidad de la explotación, deberá informar por escrito al Presidente del Consejo de Directores.

A falta de respuesta en los quince (15) días siguientes, el Comisario de Cuentas deberá solicitar por escrito al Presidente del Consejo de Directores que este convoque al Consejo de Directores a fin de deliberar sobre los hechos del caso. El Comisario de Cuentas deberá ser convocado a esta sesión.

En caso de inobservancia de estas disposiciones o si el Comisario de Cuentas constata que, no obstante las decisiones tomadas, la continuidad de la explotación permanece comprometida, deberá preparar un informe especial para ser presentado a la siguiente Asamblea General de Accionistas.

Cuando el Comisario de Cuentas determine a su solo juicio, en ocasión del ejercicio de sus funciones, la existencia de hechos, que por su naturaleza, puedan comprometer la responsabilidad civil o penal de los miembros del Consejo de Directores, de los administradores o de cualquier funcionario o empleado o una violación a las leyes impositivas o de orden público, podrá solicitar, a expensas de la Entidad, la opinión legal de un abogado experto en la materia de que se trate y si éste indica alguna posibilidad de que la situación ocurrida haya causado daños a la Entidad o violaciones a las leyes vigentes, lo comunicará a los administradores, pudiendo convocar a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas para determinar los pasos a seguir.

Cuando a la expiración de sus funciones, se proponga a la Asamblea General que no se reelija un Comisario de Cuentas, éste deberá ser oído, si lo requiere, por la dicha Asamblea.

Art. 77.- ASISTENCIA A REUNIONES.- Los Comisarios de Cuentas deberán ser convocados y asistir a la reunión del Consejo de Directores que decida sobre el Informe de Gestión Anual, así como a las Asambleas Generales que la Ley exija expresamente su asistencia.

Podrán igualmente convocar a la Asamblea General Extraordinaria cuando lo juzguen necesario, y a la Asamblea General Ordinaria o Especial, cuando omita hacerlo el órgano competente de administración, así como solicitar la inclusión, en el orden del día, de los puntos que considere procedentes.

Art. 78.- FACULTAD.- Los Comisarios de Cuentas tendrán facultad para dictaminar sobre los proyectos de modificación de estos Estatutos, emisión de bonos, transformación, fusión, aumentos o disminución de capital, escisión o disolución anticipada, que se planteen ante la Asamblea General Extraordinaria.

Art. 79.- HONORARIOS.- Los honorarios de los Comisarios de Cuentas serán fijados por la Asamblea que los designe y deberán ser pagados por la Entidad.

Art. 80.- IRREGULARIDADES.- Los Comisarios de Cuentas deberán informar a la siguiente Asamblea General de Accionistas las irregularidades e inexactitudes detectadas en el cumplimiento de sus funciones.



Párrafo I.- Los Comisarios de Cuentas, así como sus colaboradores y expertos, estarán obligados a guardar secreto profesional respecto de los hechos, los actos y las informaciones de los cuales tengan conocimiento en razón de sus funciones.

Art. 81.- RESPONSABILIDAD.- Los Comisarios de Cuentas serán responsables frente a la Entidad y a los terceros de las consecuencias perjudiciales de las faltas y negligencias cometidas por ellos en el ejercicio de sus funciones.

Párrafo I.- En todo caso, su responsabilidad no podrá ser comprometida por las informaciones o divulgaciones de hechos a las cuales proceda en ejecución de su misión. No serán civilmente responsables de las infracciones cometidas por los administradores, excepto en el caso de que, teniendo conocimiento de las mismas, no las revelaren en su informe a la Asamblea General.

Párrafo II.- Las acciones en responsabilidad contra los Comisarios de Cuentas prescribirán a los dos (2) años contados a partir del hecho perjudicial; pero si éste es disimulado, dicho plazo correrá a partir de la revelación del mismo.

TÍTULO VI AÑO SOCIAL, ESTADO ANUAL, INVENTARIO, FONDOS DE RESERVAS, DISPOSICIÓN DE LOS BENEFICIOS

Art. 82.- AÑO SOCIAL.- El ejercicio social comenzará el día Primero (1ero.) del mes de enero y terminará el día Treinta y uno (31) del mes de diciembre de cada año. El Consejo de Directores podrá cambiar las fechas que enmarcan el Año Social cuando lo consideren conveniente.

Párrafo.- De conformidad con lo establecido por el artículo 39 y su Párrafo de la Ley No. 479-08, Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y sus modificaciones, los directores deberán, al cierre de cada ejercicio, preparar los estados financieros de la Entidad y el Informe de Gestión Anual para el ejercicio transcurrido.

Sin que esta enunciación sea limitativa, este Informe de Gestión Anual debe contener, al menos, lo siguiente:

- a) Los Estados Financieros auditados de la Entidad;
- b) La descripción general del negocio, los factores de riesgo que afectan al negocio, los detalles de las localidades en las que opera la Entidad, los procesos legales en curso, un análisis de la situación financiera y resultados de las operaciones;
- c) Los motivos y las justificaciones de cambios contables y la cuantificación de los mismos, así como los motivos y las justificaciones para el cambio de auditores, la descripción de las inversiones realizadas y la forma en que se hicieron los aportes, y en el caso de inversiones en sociedades subordinadas, sean éstas filiales o subsidiarias, así como en sociedades asociadas, incluir los estados financieros auditados de las mismas, con una descripción de sus operaciones especialmente las relacionadas con la Entidad; y,
- d) Las transacciones entre partes vinculadas enunciadas en los artículos 222 y 223 de la precitada Ley No. 479-08, Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas individuales de Responsabilidad Limitada y sus modificaciones. Igualmente deberá indicar los nombres de los miembros del Consejo de Directores y los funcionarios principales de la Entidad, la descripción de los eventos subsecuentes ocurridos entre la fecha de cierre del ejercicio y la fecha de preparación del Informe que pudiesen afectar significativamente la situación financiera de la Entidad, los resultados de las operaciones, los cambios en el patrimonio y en los flujos de efectivo.



Art. 83.- ESTADO ANUAL. INVENTARIO.- En cada período se preparará un estado sumario de la situación activa y pasiva de la Entidad, y el estado de ganancias y pérdidas, el cual será puesto a disposición del o los Comisarios de Cuentas.

Se practicará anualmente, en la primera quincena siguiente al cierre del año social de conformidad con el artículo 9 del Código de Comercio, un inventario del activo y el pasivo de la Entidad.

El inventario, el balance y la cuenta de ganancias y pérdidas serán puestos a disposición del o los Comisarios de Cuentas a más tardar treinta (30) días antes de la fecha en que deba reunirse la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas, y serán luego presentados a dicha Asamblea por el Consejo de Directores. Desde el momento de la convocatoria de la Asamblea General, todo accionista podrá tomar conocimiento del inventario en el domicilio social y hacerse entregar copia del balance que resume el inventario y del informe del o los Comisarios de Cuentas.

Dentro de los tres (3) meses que sigan a cada Asamblea General, todo accionista tendrá derecho a tomar conocimiento del acta de dicha Asamblea.

Art. 84.- FONDO DE RESERVA LEGAL.- Una suma igual al Cinco Por Ciento (5%) de los beneficios anuales netos, deberá ser separada para constituir el Fondo de Reserva previsto por el artículo 47 de la Ley No. 498-11, Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas de Responsabilidad Limitada y sus modificaciones. Tal separación dejará de ser obligatoria cuando este Fondo alcance a una suma igual a una décima parte (10%) del Capital Social.

Art. 85.- DISPOSICIÓN DE LOS BENEFICIOS NETOS.- Los beneficios netos estarán constituidos por las ganancias de la Entidad comprobadas por el inventario anual después de deducirse los gastos generales y todas las cargas sociales.

Párrafo I.- Conforme a lo establecido por el artículo 44 de la Ley No. 479-08, Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y sus modificaciones, la Asamblea General, después de la aprobación del Informe de Gestión Anual, podrá decidir sobre la distribución de dividendos en efectivo, en especie o en acciones. Los dividendos deberán provenir de los beneficios acumulados al cierre del ejercicio mostrado en los estados financieros auditados incluidos en el Informe de Gestión Anual. La distribución de los dividendos será dispuesta por la Asamblea General y deberá hacerse en un plazo máximo de nueve (9) meses después de su declaración en la Asamblea y en base a un flujo de efectivo que evidencie que con su pago no se violan acuerdos con los socios ni se afectan intereses de los terceros acreedores de la Entidad.

Párrafo II.- Salvo el caso de reducción de capital, ninguna distribución podrá ser hecha a los socios cuando los capitales propios sean o vengán a ser, después de tal distribución, inferiores al monto del capital suscrito y pagado, aumentado con las reservas que la ley o estos Estatutos no permitan distribuir.

Párrafo III.- De conformidad con lo establecido por el artículo 46 de la precitada Ley, la distribución de dividendos se hará en base a la proporción que cada socio tenga en el capital social. Se reputará no escrita la cláusula del contrato de sociedad o de estos Estatutos que dé a uno de los socios la totalidad de los beneficios. Lo mismo sucederá con la estipulación que exima de contribuir con las pérdidas, las sumas o los efectos puestos en el capital de la Entidad por uno o varios de los socios.

Párrafo IV.- Asimismo según lo dispuesto por el artículo 49 de la señalada Ley, la oferta de pago de dividendos en partes sociales o acciones deberá ser comunicada simultáneamente a todos los socios, con la información del aumento del capital social autorizado que para esos fines haya sido realizado, si fuere el caso.

Párrafo V.- De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la referida ley, el precio de emisión de las acciones distribuidas como dividendos no podrá ser inferior a su valor nominal.

TÍTULO VII



DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Art. 86.- LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA ENTIDAD.- Serán causa de disolución de la Entidad, conforme a lo establecido por el artículo 62 de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 y sus normas de aplicación, las siguientes:

- a) Entrada en un estado de cesación de pagos por incumplimiento de obligaciones liquidas, vencidas y exigibles, incluyendo las ejecutables a través de la Cámara de Compensación;
- b) La insuficiencia mayor al cincuenta (50) por ciento (%) del coeficiente de solvencia vigente al momento;
- c) La no presentación o el rechazo del plan de regularización por la Superintendencia de Bancos;
- d) La realización de operaciones durante la ejecución del plan de regularización que lo hagan inviable;
- e) Cuando al vencimiento del plazo del plan de regularización no se hubiesen subsanado las causas que le dieron origen;
- f) La revocación de la autorización para operar impuesta como sanción;
- g) La decisión voluntaria de los accionistas de la Entidad.

Párrafo I.- El procedimiento para la disolución y liquidación de la Entidad será el establecido por los artículos 63 y siguientes de la precitada Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 y los reglamentos vinculados al mismo.

Art. 87.- CONTESTACIONES ENTRE ACCIONISTAS O ENTRE ESTOS Y LA ENTIDAD.- Todas las contestaciones que puedan suscitarse durante la existencia de la Entidad, sea entre los accionistas y la Entidad o entre los accionistas o entre los accionistas entre sí, en razón de los negocios sociales, serán sometidos previamente al Consejo de Directores en su condición de amigable componedor y en caso de conflictos de intereses o imposibilidad, por ante el Superintendente de Bancos o quien lo sustituya. Si este preliminar obligatorio decreta la no conciliación de las partes, se librará un acta conteniendo esta situación con la cual se someterá la litis a los tribunales ordinarios del lugar del asiento social donde los accionistas hacen o se reputan que hace elección de domicilio. Los accionistas acuerdan que a sus fines reconocen y aceptan que será nula cualquier demanda o requerimiento legal que no agote de forma completa el preliminar de conciliación a que se ha hecho referencia precedentemente.

En consecuencia, los emplazamientos y demás actos judiciales o extrajudiciales, les serán notificados en el domicilio indicado por cada accionista en el libro de actas o en el Certificado de Acción y en su defecto en el despacho del Procurador Fiscal del asiento social, esto último si el accionista no ha notificado por acto de alguacil otro domicilio de elección, en dicho asiento social.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES GENERALES DEL DERECHO DE INFORMACIÓN FINANCIERA DE LOS ACCIONISTAS

Art. 88.- ACCESO INFORMACIÓN.- Todo accionista reconocido de la Entidad, cuya participación represente por lo menos el cinco por ciento (5%) del capital de la Entidad tendrá el derecho de conocer en todo tiempo la condición económica y las cuentas de la Entidad.

Párrafo.- Las personas que no tengan las calidades expresadas no podrán obtener los informes aludidos antes, a menos que sea con la autorización de la Entidad, o por iniciativa o diligencia de dicha Entidad.



Art. 89.- El Consejo de Directores será responsable de establecer y aprobar las políticas, los procedimientos y los controles necesarios para asegurar la calidad de la información financiera contenida en los estados financieros y en el informe de gestión, así como la calidad de la información financiera que sirva de base para la preparación de los estados financieros y la que se entregue a las entidades gubernamentales, accionistas o terceros, de conformidad con lo establecido por el artículo 41 de la Ley No.479-08 Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y sus modificaciones.

De manera particular el Consejo de Directores será responsable de establecer y aprobar las políticas, los procedimientos y los controles necesarios para asegurar la calidad de la información financiera contenida en los estados financieros y en el informe de gestión, así como la calidad de la información financiera que sirva de base para la preparación de los estados financieros y la que se entregue a la autoridad monetaria y financiera y demás entidades gubernamentales, accionistas o terceros. Los Comisarios de Cuentas podrán ser convocados a las reuniones del Comité de Auditoría.

Art. 90.- RESPONSABILIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la precitada Ley, el Presidente del Consejo de Directores y el ejecutivo principal de finanzas serán los responsables de que la información financiera sea razonable.

Párrafo I. Estos representantes deberán prestar una declaración jurada de su responsabilidad sobre los estados financieros, el informe de gestión y el control interno de la Entidad. Tal declaración deberá incluir las siguientes aseveraciones:

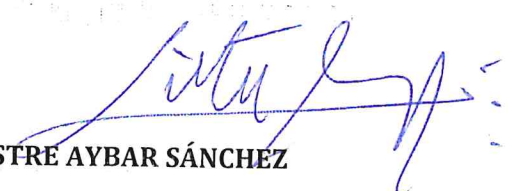
- a) Que han revisado la información financiera contenida en el informe de gestión y en los estados financieros;
- b) Que en base a su conocimiento, los estados financieros y otras informaciones financieras no contienen ninguna declaración falsa de un hecho significativo ni omite declaraciones, hechos o circunstancias que permitan hacer estas declaraciones; y,
- c) Que basado en su conocimiento, los estados financieros y otras informaciones incluidas en el Informe de Gestión Anual, presentan razonablemente, en todo aspecto significativo, la situación financiera, los resultados de las operaciones, los cambios en el patrimonio y en los flujos de efectivo de la Entidad por los períodos presentados.

Párrafo II. Igualmente, estos representantes deberán revelar en la aludida declaración:

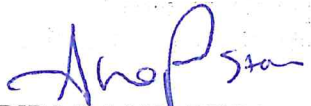
- a) Todas las deficiencias significativas en el diseño u operación de los controles internos que podrían afectar adversamente la capacidad de la Entidad para registrar, procesar y reportar los datos en sus estados financieros;
- b) Cualquier fraude, significativo o no, que haya ocurrido en la empresa; y
- c) Si con posterioridad al cierre fiscal de la Entidad, hubo o no cambios significativos en los controles internos o en las operaciones reportadas en los estados financieros que pudiesen afectar significativamente la situación financiera, resultados de operaciones, cambios en el patrimonio y en los flujos de efectivo.

Estos Estatutos han sido modificados y firmados por los accionistas de la Entidad de Intermediación Financiera en conversión "**LEASING CONFISA, BANCO DE AHORRO Y CRÉDITOS, S.A.**" en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día veintisiete [27] del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).



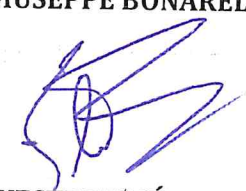

SILVESTRE AYBAR SÁNCHEZ


GABRIEL A. LAMA CORREA
Debidamente representado por la
Señora Ana Isabel Pastor Lebrón

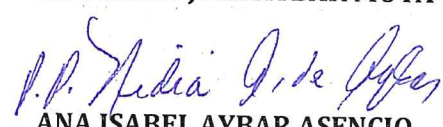

YADIRA N. LAMA DE BOURNIGAL
Debidamente representada por la
Señora Ana Isabel Pastor Lebrón

AUSENTE
GIUSEPPE BUNARELLI

AUSENTE
ISABEL LUISA DELGADO DE VALDÉS

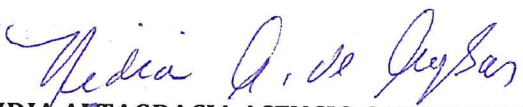

SILVESTRE JOSÉ AYBAR MOTA

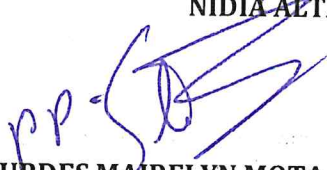
AUSENTE
DIEGO ENRIQUE REYES HERRERA


ANA ISABEL AYBAR ASENSIO
Debidamente representada por la
Señora Nidia Asencio de Aybar

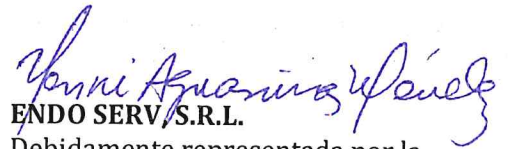

CARLOS ANDRÉS AYBAR ASENSIO
Debidamente representado por el
Señor Silvestre Aybar Sánchez

AUSENTE
JÓSE ANDRES AYBAR SÁNCHEZ


NIDIA ALTAGRACIA ASENSIO CAMARENA DE AYBAR


LOURDES MAIRELYN MOTA PABÓN
Debidamente representada por el
Señor Silvestre Aybar Mota


MARÍA EUGENIA AYBAR MOTA
Debidamente representada por el
Señor Silvestre Aybar Mota


ENDO SERV S.R.L.
Debidamente representada por la
Señora Yenni Aguasvivas Méndez
Gerente

AUSENTE
MAXIMILIANO JOSÉ VALDÉS DELGADO

AUSENTE
IVETTE PATRICIA VALDÉS DELGADO

AUSENTE
LUIS JOSÉ VALDÉS DELGADO

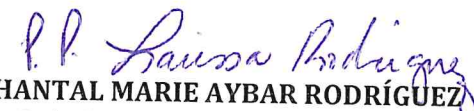


AUSENTE
MARÍA YSABEL VALDÉS DELGADO DE TORRONI

AUSENTE
FRANCISCO EDUARDO VALDÉS DELGADO


KATIA C. LAMA DE DAHDAH
Debidamente representada por la
Señora Ana Isabel Pastor Lebrón

AUSENTE
FRANCISCO JOSÉ AYBAR MOTA


CHANTAL MARIE AYBAR RODRÍGUEZ
Debidamente representada por la
Señora Larissa Noelia Rodríguez García

ORIGINAL
FECHA: 05/04/24 HORA: 10:27 AM
NO. EXP.: 1206109 R. M.: 9937SD
LIBRO: 64 FOLIO: 207
VALOR: 500.00
DOC.: ESTATUTOS SOCIALES
NUM.: 9656691

